

INE/CG1821/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja suscrito por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos; en contra de los Partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día diecinueve de mayo de la presente anualidad denominado “Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos”; en

el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.(Fojas 1 a 31 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se transcriben los hechos denunciados que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *El día **19 de mayo de 2024**, la candidata denunciada llevó a cabo un evento en el Estado de Morelos con más de 5 mil asistentes.*
2. *En dicho evento, la candidata denunciada utilizó y contrató un **montaje clásico** de evento político en el cual utilizó los siguientes bienes y servicios:*
 - *Templete*
 - *Escenario profesional con rótulo que dice “Toma de protesta de la estructura de defensa de la 4T en Morelos”.*
 - *Micrófono inalámbrico.*
 - *Enlonado gigante con material blanco que evita que pase el calor al público.*
 - *25 sillas plegables ejecutivas para integrantes del presidium.*
 - *3 fotografías profesionales.*
 - *16 bocinas de alta potencia para que el discurso de la candidata pudiera escucharse en todo el foro.*
 - *100 vallas metálicas, alrededor del público delimitando la zona.*
 - *Equipo de ventilación industrial.*
 - *Equipo de luz de alta calidad.*
3. *A los invitados a dicho evento, se les proporcionaron regalos. Aunado a lo anterior, se trata de gastos no reportados, cuyo listado enunciativo, más no limitativo, se presenta a continuación:*
 - *4000 sillas plegables para el público.*
 - *500 sillas extra guardadas para el público que siguiera llegando al evento.*
 - *1,200 gorras de color guinda textiles con leyenda en “Volverá la primavera Margarita Gonzales Saravia, MORENA”.*
 - *1,200 gorras de alta calidad, color guinda, textil con el logo de una flor*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

- *llamada “margarita”.*
 - *600 gorras de color guinda con la leyenda “Margarita Gobernadora”*
 - *1,000 gorras color guinda, con la leyenda “MORENA”.*
 - *2,000 banderas de tela guinda, con palo de 90x90cm con la leyenda*
 - *“MORENA” y “Margarita Gobernadora.”.*
 - *2,000 banderas de tela blanca con palo de 90x90cm con la leyenda*
 - *“Morena”.*
 - *300 siluetas de PVC de 100x50cm con el recorte de la imagen de la*
 - *candidata Margarita y la leyenda Margarita Gobernadora.*
 - *1 dron especializado.*
4. *El evento fue transmitido y registrado en video para redes sociales, el cual fue grabado por un equipo profesional de video. Dicho equipo utilizó por lo menos:*
- *3 cámaras de video profesionales.*
 - *1 dron de video de alta calidad.*
 - *4 estabilizadores profesionales de video.*
 - *2 tripiés regulables de altura.*
 - *4 micrófonos de solapa.*
 - *1 consola de video de cuatro canales.*
 - *6 lámparas profesionales para iluminar el evento.*
 - *200 metros cable para video.*
 - *2 computadoras tipo laptop para controlar video MacBookPro M3.*

Todos estos gastos, fueron efectuados y pueden ser constatados por la autoridad electoral, mediante la grabación de video resumen del evento que se colocó en las redes sociales de la candidata denunciada visible bajo los siguientes links:

<https://www.instagram.com/p/C7KWSQhvsLd/?igsh=MW4waWh0dmNtY2Y1eg>

≡

<https://www.instagram.com/p/C7KYfCIOCdz/?igsh=Y2VhcWFidXZuNXR6>

<https://www.instagram.com/reel/C7KaGTPPOiw/?igsh=YjM1YTlxbXpxZGlr>

https://www.instagram.com/p/C7KnL_Gu9IY/?igsh=dDE0ZXAzEnA3bzE3

<https://www.instagram.com/reel/C7K5ny5rdoE/?igsh=OWF1Z2szaHhvaHY5>

<https://www.facebook.com/share/2vswcXGo2FGj4kHT/?mibextid=WC7FNe>

https://www.instagram.com/p/C7KR8DAOq_B/?igsh=ODFqaTd3eG9sNTMx

<https://www.milenio.com/politica/elecciones/margarita-gonzalez-llama-defender-voto-2-junio-morelos>

*Desde este momento se hace saber a la Unidad Técnica de Fiscalización que se requiere el ejercicio de las facultades de **oficialía electoral** de los vínculos*

de internet que se acaban de listar, así como dar fe del contenido de cada toma que viene en dichos videos que se aprecian en los vínculos de internet que se indica. Esta información es importante porque allí se puede apreciar la existencia de todos los gastos de campaña denunciados.

No obstante, lo anterior, a continuación, se presenta una tabla, con dos columnas: en una columna se presenta el concepto del gasto o servicio, y en el otro, la impresión de video de la toma correspondiente en la que visualmente se observa el gasto denunciado.

(...)

[Se inserta tabla de cotizaciones]

(...)

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues pretenden omitir transparentar los eventos que lleva a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se necesita.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de “Fiscalización” es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

De acuerdo con las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón ha realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente, pues algunos de ellos también fueron realizados antes del comienzo de la etapa de campaña, sin embargo, estos debían haber sido de igual manera registrados sin importar la etapa, pues en ellos se genera una excesiva erogación para su realización.

AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

Y esta violación a las normas en materia de fiscalización va en tres sentidos:

*a) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados para **montar el evento** en sí mismo.*

*b) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados para **entregar materiales, promociones, utilitarios y regalos a los asistentes** al evento (incluyendo el **gasto sin objeto partidista**).*

*c) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados con motivo de **la producción en audio y video de alta calidad**, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado.*

Además, los pocos gastos que sí reportó el partido no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP Registro Nacional de Proveedores.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan

garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO TERCERO. AD CAUTELAM: OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE, AL MOMENTO DE RECIBIR ESTA QUEJA, SE EMPIECEN A REPORTAR TODOS LOS CONCEPTOS DENUNCIADOS.

Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas , además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente todos y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar y reportar los gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorrateo, siendo medular señalar que también se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de los cuales forman parte activa.

Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.

Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valuar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

Por lo que, dichos eventos proselitistas deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la “Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos” en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:

- 1. Se deberá de identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- 2. Se deberá de obtener la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el párrafo anterior*
- 3. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el párrafo anterior, y*
- 4. Por último, con base en el porcentaje determinado en el párrafo anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de*

campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o en su caso la parte proporcional que le corresponda.

En este sentido, los eventos en cuestión generaron gastos significativos relacionados con los costos del evento, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues dichos eventos los beneficia de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

(...)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Prueba Técnica.** Consistente en ocho imágenes anexas al escrito de queja; así como ocho Links.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al denunciante.
3. **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que beneficie a los intereses del quejoso.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 32 a 34 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 35 a 38 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 39 a 40 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23454/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 41 a 45 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23458/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 46 a 49 del expediente).

VII. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14404/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de la asistencia de la precandidata al evento denunciado. (Fojas 51 a 59 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2269/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, comunicando lo siguiente:

“(…)

Sobre los puntos 1 y 2, de la revisión a las contabilidades señaladas en su oficio, de la revisión al SIF, se identificó en la contabilidad ID 10988 de la otrora candidata Margarita González Saravia, registros contables de los gastos de los consecutivos; 1 al 13, 19 y 20 en la póliza de diario 22 del primer periodo y póliza de diario 21 del segundo periodo.

Referente al punto 3, se verificó que el evento señalado, se encuentra registrado en la agenda de eventos de la otrora candidata Margarita González Saravia, mediante identificador 00447.

Finalmente, respecto al punto 4, se informa que la otrora candidata, no realizó los registros contables de los gastos con consecutivos 14, 15, 17 y 18, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el ticket 275701, considerando sólo los hallazgos que son visibles, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo. Por lo que respecta al consecutivo 16, no se identifica en las ligas proporcionadas, las gorras guindas con la leyenda Morena.

La documentación antes señalada, se encuentra disponible para su consulta y descarga en la liga siguiente:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enrique_garciaa_ine_mx/EnjGpe3DBpLrYhLV7REnt8BGsiihSR-Gki0drsifG4-aQ?e=zXzMWp

(...)"

(Fojas 60 a 61 del expediente).

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26452/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las ocho direcciones electrónica denunciadas, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 62 a 67 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2484/2024 la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/873/2024 y el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/747/2024, conteniendo las certificaciones solicitadas. (Fojas 68 a 87 del expediente).

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24027/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 88 a 100 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número REP-PT-INE-SGU-690/2024, el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 101 a 104 del expediente).

“(…)

Se contesta:

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los conceptos ya citados en los puntos anteriores corresponden a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(…)”

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24028/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Verde Ecologista de México² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 105 a 117 del expediente).

¹ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió oficio con número: PVEM-INE-517/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 118 a 121 del expediente).

“(...)

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día diecinueve de mayo de la presente anualidad denominado “Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos”; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente en contra del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el acto denunciado, corresponde un acto particularmente en el ámbito de la autodeterminación de los partidos políticos, en lo específico del partido morena, y no un acto correspondiente a la coalición conformada.

Es a todas luces visible, con la simple lectura de la denuncia, que los hechos y agravios denunciados corresponden a un evento organizado únicamente por el partido morena, relativo al movimiento denominado 4T (Cuarta transformación), evento del que el Partido Verde Ecologista de México no formó parte, demás se puede colegir que dicho evento corresponde a la organización del partido morena y no de los partidos que conformamos la coalición denunciada.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México ni afirma ni niega los hechos y agravios que hace valer el partido recurrente, al no ser hechos propios.

Con relación al requerimiento efectuado en el acto del emplazamiento a través del oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/24028/2024/MOR, se hace del conocimiento, que el Partido Verde Ecologista de México, al no ser hecho propio del partido o de la coalición conformada, carece de elementos para

*proporcionar la misma, sin embargo suponiendo sin conceder que este instituto político contara con alguna vinculación al procedimiento, de acuerdo al convenio de coalición suscrito, la administración de los gastos de la coalición, corresponde al partido político morena, por lo que es este último quien cuenta con la información requerida.
(...)”*

Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.
2. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, atentamente pido:

UNICO. *Tener por presentado al Partido Verde Ecologista de México, dando respuesta en tiempo a la queja frívola presentada por el partido denunciante.*

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24029/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Morena³ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 122 a 134 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

³ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 135 a 159 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender como Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

RESPUESTA:

La Candidata **Margarita González Saravia Calderón**, se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:

[se inserta imagen]

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/0>

2. Confirme o rectifique la celebración de un evento denominado "Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos", el pasado diecinueve de mayo de la presente anualidad, a favor de Margarita González Saravia Calderón.

RESPUESTA:

Respecto al evento señalado por la autoridad en este punto se reconoce la realización del evento, mismo que obra en la agenda de eventos de la candidata, en ese sentido el evento se encuentra debidamente registrado.

[se inserta imagen]

3. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento denominado "Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos", el pasado diecinueve de mayo de la presente anualidad.

RESPUESTA:

Respecto del evento objeto de la denuncia, resulta importante señalar que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

- *A lo que hace a la organización, planificación y logística del evento se contrató al proveedor "GRUPO ILUMA", de lo cual los gastos realizados se encuentran en la póliza **P1N-EG-17/27/05/2024**. Para corroborar nuestro dicho se presenta el **Anexo I** adjunto a la presente que contiene la información soporte pertinente.*
- *Con relación a la propaganda utilitaria visible durante la realización del evento, cabe señalar que se encuentra debidamente reportada en el SIF, mediante la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**. Para corroborar nuestro dicho, se presenta el **Anexo II** adjunto a la presente que contiene la información soporte pertinente.*

*De lo anteriormente manifestado es evidente **que no se recibió ningún tipo de donación o aportación para promover la candidatura en dicho evento**, toda vez que los gastos efectuados por el mismo fueron realizados por este sujeto obligado y que se ampara con la documentación soporte anteriormente descrita.*

4. Si el video e imágenes publicadas en las redes sociales Instagram y Facebook de la candidata, correspondientes al evento denunciado, representaron algún gasto por su producción o publicación, además mencione los gastos por la publicación de la nota en la página web denominada "MILENIO".

RESPUESTA:

- **RESPECTO A LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES.**

*Con relación a lo denunciado, se informa que, respecto a la producción, edición y pauta de las publicaciones, sí fue generado un gasto, mismo que se encuentra debidamente reportado en el SIF, a través de la **póliza P2N-DR-31/27/05/2024**, la cual se añade como **Anexo III** a la presente contestación, que se acompaña de la documentación soporte del gasto implicado.*

[se inserta imagen]

- **Respecto de la publicación en el periódico MILENIO.**

*Respecto a la publicación que realizó MILENIO, **no implicó un gasto toda vez que refiere a un ejercicio de libertad periodística**, misma aclaración se manifestará en el apartado de contestación al emplazamiento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

5. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

o Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.

o Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.

o Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

o Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

RESPUESTA:

Con la intención de dar contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad, se señala que los gastos generados a razón del evento son:

• Por lo que hace a los gastos efectuados por la logística, se adjunta el **Anexo I**, que contiene la documentación atinente de la póliza **P1N-EG- 17/27/05/2024**.

o Modalidad: Transferencia bancaria

o Monto: \$ 107,773.28

o Número de cuenta de origen:

o Datos de la transferencia (clave de rastreo) 2405270135847718051

o Nombre del titular: MORENA

o *Institución de crédito: BANCO AZTECA*

• *Referente a los gastos efectuados por propaganda utilitaria, se adjunta el Anexo II, que contiene la información soporte de la póliza P2N-EG-2/22/05/2024 y se informa:*

•

- o *Modalidad: Transferencia bancaria*
- o *Monto: \$ 598,344.24*
- o *Número de cuenta de origen: 00127180001616870507*
- o *Datos de la transferencia (clave de rastreo): 2405210135456175851*
- o *Nombre del titular: MORENA*
- o *Institución de crédito: BANCO AZTECA*

• *Referente a los gastos efectuados por propaganda utilitaria, se adjunta el Anexo III, que contiene la información soporte de la póliza P2N-DR-31/27/05/2024 y se informa:*

•

- o *Modalidad: Transferencia bancaria*
- o *Monto: \$217,374.27*
- o *Número de cuenta de origen: 00127180001616870507*
- o *Datos de la transferencia (clave de rastreo): 2405310136626325731*
- o *Nombre del titular: MORENA*
- o *Institución de crédito: BANCO AZTECA*

6. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

RESPUESTA:

Con relación al supuesto señalado, se niega categóricamente que se trate de aportaciones ya que no se recibió ninguna, en ese sentido se establece que no se recibió ningún tipo de aportación en especie para promover la candidatura en dicho evento, en el mismo, únicamente se dio una reunión entre los simpatizantes de la candidata Margarita González Saravia Calderón, esta información se encuentra debidamente registrada en la contabilidad de la candidata.

7. *Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.*

RESPUESTA:

Con relación al supuesto señalado se establece que el evento se encuentra debidamente registrado en el SIF, específicamente en las cuentas contables de "eventos políticos, otros gastos" "gestión de eventos" y en el rubro de Gastos operativos de campaña.

8. *Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, materiales, utilitarios, conceptos denunciados, descritos en la tabla mencionada anteriormente, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilizados, describiendo bajo que póliza se encuentran registrados.*

RESPUESTA:

*Con relación al supuesto señalado se niega categóricamente que se hayan realizado entrega de supuestos "regalos" a los invitados, asimismo se establece que los gastos respecto de bienes y servicios generados por el evento corresponden a la **póliza P2N-DR-21/19/05/2024**, respecto la propaganda utilitaria se encuentran debidamente registrados en la **póliza P2N-EG-2/22-05-2024**.*

9. *Indique la finalidad y gastos erogados.*

RESPUESTA:

Respecto al presente punto, y con la intención de dar contestación a la información requerida por esta autoridad se procede a señalar que la finalidad del evento fue no onerosa, pero sí se generaron gastos respecto producción de vídeo los cuales como se manifestó en el ocurso de esta contestación se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del SIF.

10. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

RESPUESTA:

La documentación que acredita nuestra dicho se agrega como anexos I, II, III. Referente a las aclaraciones se realizarán en la contestación al emplazamiento.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Respecto de los hechos señalados en el punto 1, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto ya que, si se llevó a cabo un evento el día 19 de mayo del 2024 con simpatizantes de la C Margarita González Saravia Calderón, pero la cantidad de asistentes que señala la quejosa está por demás inflada.*
2. *Respecto de los hechos señalados en el punto 2, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto ya en dicho evento no se pagó por lo que el quejoso señala como "montaje clásico" y los gastos que se generaron del mismo se encuentran debidamente registrados en el SIF con las pólizas **P1N-EG- 17/27/05/2024** y **P2N-DR-2/22/05/2024**, mismas que se añaden respectivamente en los archivos denominados "**Anexo I y II**".*
3. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto, pero en dicho evento no se realizó ninguna supuesta entrega de "regalos", y los textiles que se les entregaron a los simpatizantes se encuentran debidamente registrados en el SIF con la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**, misma que se agrega con la presente contestación con el nombre "**Anexo II**".*
4. *Respecto de los hechos señalados en el punto 4, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto, ya que sí se generó un video y los gastos derivados del mismo se encuentran debidamente registrados en el SIF con la póliza **P2N-DR-31/27-05-2024**. Misma que se agrega con la presente contestación con el nombre "**Anexo III**", en ese sentido lo que señala el quejoso está por demás inflado en costos tal y como se comprueba con la documentación ofrecida.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

1. RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTE EN AGENDA DE EVENTOS.

Tal y como se demostró en el presente curso, el reporte del evento de mérito sí se registró debidamente, lo cual evidencia la falta de sustento probatorio por parte de la quejosa, toda vez que este sujeto obligado ha actuado diligentemente durante todo el proceso electoral como ya quedó demostrado al momento de solicitarle información, aun y cuando no existe duda razonable para hacerlo, se otorga dicha información en aras de transparentar lo requerido por más inverosímil que parezca, es por tanto que procedemos a presentar

captura del registro del evento del 19 de mayo del 2024 en la agenda de eventos.



2. RESPECTO LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.

Tal y como se demostró en el presente curso este sujeto obligado no incurrió en ninguna omisión de reportar gastos, los gastos que se generaron del evento del 19 de mayo del 2024 se encuentran diligentemente registrados en el SIF, tal es así que, a lo largo de la presente contestación, aun y cuando la presente queja carece de sustento y de material probatorio hemos brindado toda la información requerida por la autoridad y de la misma parte quejosa.

Lo anterior, muestra que el promovente únicamente señala sin fundamento, evidenciando la frivolidad de la propia queja, (artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General) tal y como lo señala el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en sus artículos 30, 31 y 32 lo que debe proceder es el sobreseimiento.

Los gastos que la quejosa pretende señalar como omisión de gastos se encuentran en las pólizas:

- **P1N-EG-17/27/05/2024** (Anexo I)
- **P2N-EG-2/22/05/2024** (Anexo II)
- **P2N-DR-31/27/05/2024** (Anexo III)

P1N-EG-17/27/05/2024:

[se inserta imagen]

P2N-EG-2/22/05/2024:

[se inserta imagen]

P2N-DR-31/27/05/2024

[se inserta imagen]

3. RESPECTO LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA AL PRECIO CORRECTO, PRESUNTA SUBVALUACIÓN.

Respecto a la supuesta subvaluación que plantea el promovente, resulta imposible que esta se pueda materializar o bien si quiera plantear, toda vez que mi representado se encuentra actuando al margen de la normatividad electoral y reportando los gastos que surgen durante la campaña mediante el portal del SIF, puesto que su dicho no tiene fundamento alguno, es evidente el dolo y mala fe con la que el quejoso intenta hacer caer en el error.

Por lo anterior es dable traer a cuenta El Onus Probandi como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, del contenido de la queja de mérito, no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contraria a derecho.

Lo que sí es evidente es la dolosa intención del promovente quien manipula totalmente la información, planteando una sobrevaluación de los precios que tienen los elementos utilizados, así como una inflación notablemente exagerada en el conteo de los elementos, inflando la cantidad hasta caer en lo absurdo.

Por lo anterior, se deduce que lo planteado por la contraparte se encuentra únicamente fundado en el dolo y la desesperación por el posicionamiento de su candidatura.

Siguiendo nuestra línea argumentativa, resulta imposible la configuración de un gasto no reportado al precio correspondiente y asimismo la sanción al mismo.

*Ahora bien, es dable traer a cuenta lo expuesto en el apartado contestación a la solicitud de información, en relación a la póliza **P1N-EG-17/27/05/2024** y **P2N-EG- 2/22/05/2024** toda vez que en esta se plasman los gastos entorno a lo que aquí nos concierne y el reporte de los gastos por el evento de mérito, lo anterior se puede observar junto con su documentación soporte dentro del Anexo I y II adjuntos al presente oficio en cuenta.*

4. RESPECTO A LA INFUNDADA PRETENSIÓN DE GASTOS EROGADOS POR LA PUBLICACIÓN EN MILENIO.

*Del análisis realizado al presente escrito de queja y al oficio **INE/UTF/DRN/24029/2024** por la presunta omisión de reportar ingresos y*

egresos, derivado de la aparición de una nota periodística correspondientes al medio informativo "MILENIO" en su página web, este sujeto obligado pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Es menester señalar que, el hallazgo presentado por la quejosa en ningún momento configura en abstracto algún ilícito sancionable, pues esta unión declara no haber participado de forma alguna y por ende, haber emitido gasto alguno relacionado con este hallazgo presentado en forma de una nota periodística, sino que este mismo fue realizado por parte de un tercero, en este caso una institución de carácter periodístico llamada "Milenio" que, en goce total de sus derechos a la libertad de expresión y a la difusión de ideas, emitió dicha nota periodística que, si bien informa hechos respectivos a este sujeto obligado, no quiere decir que se haya erogado gasto alguno para su concepción, sino, como es apreciable, al ingresar a la misma página de internet que la quejosa señaló, esta notoriamente perteneciente al noticiero Milenio, instituto plenamente reconocido que presenta continuamente notas de carácter informativo y de opinión en diversos temas de interés común, entre ellos, de política.

Por tanto, este acto realizado por un tercero no configura ningún ilícito ni para el noticiero que lo emitió ni para esta Unión Política que, declara no tener relación con la emisión de este mismo.

Al contrario, la nota periodística que Milenio publicó se encuentra amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se muestra a continuación;

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Lo anterior es así ya que, de la nota periodística es fácil advertir **que la misma se despliega en el marco de un genuino ejercicio de la libertad de expresión e información resultado de la labor periodística conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública.***

*En ese orden de ideas, cabe señalar que con relación a lo que se observa en la queja, a la que se da respuesta, se advierte que, contrario a lo que sostiene la quejosa, **la nota señalada no supone razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles a este sujeto obligado, ni a la Candidata, esto dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos.***

*En estos términos, se señala que se estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esa autoridad pretenda reputar la existencia de presuntos gastos al no desprenderse razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad de este sujeto obligado, ni de su candidata.***

Cuestión que de conformidad con la normatividad electoral aplicable supone que,** previo a que la quejosa repunte una supuesta omisión de reporte de operaciones, se requiere que la autoridad electoral competente se pronuncie previamente y, en su caso, **resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos observados, y, sobre todo, respecto del supuesto beneficio obtenido que se asume indebida y dogmáticamente.

*Esto se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado de la queja, **no se desprenden indicios o elementos probatorios que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia de este sujeto obligado, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, dado la falta de elementos suficientes que permitan vincularlo de manera cierta y específica con el mismo, o con algún elemento propagandístico.** Lo que se ve agravado al momento de que esta autoridad sabiendo que la presente queja contaba con distintos elementos que son causales de improcedencia, procedió a emplazar a este sujeto obligado y requerirle información referente al pago de una nota publicada en Milenio, lo cual a todas luces es violatorio de los derechos político electores que amparan a este sujeto obligado y a su candidata.*

Cabe señalar que de la publicación de mérito se advierte que dicha nota fue escrita por el equipo de redacción, tal y como se aprecia en la siguiente imagen, y en el link referente:

<https://www.milenio.com/politica/elecciones/margarita-gonzalez-llama-defender-voto-2-junio-morelos>

[se inserta imagen]

En ese tenor, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a qué es considerado propaganda electoral, ¿se desprende con claridad que la nota de referencia no cumple con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencia! aplicable¹ se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.

*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en la nota periodística no se configuran o actualizan los elementos **PERSONAL Y SUBJETIVO**. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendentes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

En este sentido, al advertirse que respecto del hallazgo denunciado en comentario no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o su candidata lo haya realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral², resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.

*Lo anterior a partir de que, **para el caso de la nota publicada en la página de MILENIO resulta ser un legítimo ejercicio de periodismo, que atiende al uso de la imagen de la C. Margarita González sin un fin electoral, sino enteramente comercial, con la búsqueda de generar contenido para su plataforma digital y generar interés en la ciudadanía para que sigan su contenido en redes sociales.***

En ese sentido, cabe señalar que en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se repunte y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos. Cosa que en el presente caso no sucede.

Por lo tanto, en los términos en que se aprecia la nota denunciada, no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por sí mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de pronunciamiento por autoridad competente.

*Además, se deja de apreciar la posibilidad de que esta actividad haya sido llevada a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcada en un posible contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. **Lo anterior en términos de ser imposible que se considere -la nota de mérito- de algún modo contratado o vinculado con este sujeto obligado o su Candidata dado que ni su logo ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se desprende de la imagen contenida en la queja,** ni mucho menos que se contrataron o se vincularon con la colocación de propaganda, o que de algún modo constituyeron propaganda electoral.*

En ese tenor, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que la nota de mérito constituye un supuesto gasto atribuible a este sujeto obligado o a su Candidata (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por este sujeto); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares del anuncio de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.

Refuerza lo anterior sobre la obligación de vencer la presunción de licitud y de ejercicio libre de periodismo, la siguiente jurisprudencia obligatoria del TEPJ

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y "1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto

*jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. **En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.***

En ese sentido, de los hechos señalados en la presente queja respecto de la página web de noticias "MILENIO", se advierte que es un noticiero editorial independiente, cuyos contenidos buscan despertar el interés de la población en los temas relevantes del país, lo que se puede observar enseguida:

[se inserta imagen]

CUESTIONES ADICIONALES

Respecto, a la nota de milenio anteriormente señalada, es importante resaltar que la quejosa no presentó, en ningún momento, medio de prueba alguno que vincule la emisión de esta nota periodística por parte de este noticiero con este sujeto obligado, ni expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que relacionen el acto denunciado. Por lo que la queja en sí misma no presenta los requisitos que la ley, en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en su numeral 1, inciso V y VI, establece;

"Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(. ..)"

Esto es así, ya que, en el escrito de queja, no se aportan elementos mínimos para soportar el señalamiento que se hace respecto a la presunta omisión de reporte de gastos ya que, no existe prueba que indique que se haya siquiera realizado gasto alguno por parte de este sujeto obligado, respecto a la emisión de este artículo de carácter periodístico que presentó el noticiero Milenio.

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de **carácter técnico**, que no asevera que esta unión haya realizado cualquier tipo de gasto que amerite ser fiscalizado.*

Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de una nota en internet, ofrecida por la quejosa, resulta insuficiente para fincar una eventual infracción a este sujeto obligado o a la candidata, ya que se trata de una prueba técnica que no tiene el alcance pretendido por la quejosa, a razón, de que únicamente prueba la existencia de la nota periodística, más no explica las razones que sustenta la presunta infracción.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como lo que correspondería al link de la página presentada por el quejoso, que sólo constituye una prueba técnica que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no es suficiente para acreditar, por sí sola, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Por lo que, la autoridad debe advertir que, la existencia de una nota periodística emitida en internet, en la que se habla sobre esta candidatura y sus integrantes no significa que, se haya realizado gasto alguno por su emisión, pues quedó a consideración de un tercero que decidió, por propia voluntad, realizar una nota exponiendo el tema.

Respecto a las pruebas de carácter técnico, el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo siguiente:

Artículo 17

Prueba técnica

1. *Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*

2. *Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo previamente citado, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, lo cual no sucede al no corroborar las circunstancias que la ley establece

Por otro lado, la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dictan:

(...)

Como claramente establece la ley, debe existir un grado de precisión en la descripción, proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. En este caso no es posible probar que este sujeto obligado haya efectuado gasto alguno, por lo que tampoco es posible demostrar omisión alguna sobre reportar estos supuestos.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme pruebas técnicas imperfectas y sin desarrollo resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar; es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que la relacione con los hechos. Elementos que carecen de todas las pruebas ofrecidas.*

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser desechada, y el procedimiento improcedente.

En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso III, que a la letra establece:

Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.

Una vez señalado la improcedencia de la presente queja, es importante señalar la frivolidad con la que se realizó la misma, esto derivado de que el quejoso pretende que se impute un acto ajeno a nosotros, con base a una prueba fundamentada en una nota de opinión periodística, que generaliza una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Como lo establece el artículo 440, en su inciso E, apartado IV

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Esto mismo evidencia la frivolidad de la queja, tal parece ser que solo pretende atribuirle gastos a la Candidata sin aportar pruebas, lo cual es a todas luces representa una vulneración a esta misma, ya que desde el momento de la admisión de la presente queja se vulneraron sus derechos político-electorales reconocidos en la constitución, tal y en virtud de que, esta autoridad electoral debió desechar la misma desde el momento en que se actualizó la causal de improcedencia por fundar su dicho en pruebas técnicas en las cuales no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Tal y como lo señalan los criterios antes citados, la presente queja debe desecharse ya que actualiza una causal de improcedencia, la cual ya fue fundada y motivada en el ocurso de la presente contestación, aun y cuando la misma carece de todo valor probatorio, así como de una deficiente fundamentación.

(...)"

PRUEBAS.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- Anexo I, consistente en la documentación soporte de la póliza **P1N-EG-17/27/05/2024**
- Anexo II, consistente en la documentación soporte de la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**

- *Anexo III, consistente en la documentación soporte de la póliza **P2N-DR-31/27/05/2024***

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

A esa Unidad Técnica de Fiscalización, pido:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO. *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.*

TERCERO. *En su oportunidad y previos los trámites de ley, determine la falta de elementos para decretar que este Partido Político no incurrió en alguna infracción establecida en la ley electoral.*

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Morelos.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente para que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 160 a 168 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, notificó al partido político Nueva Alianza Morelos, el inicio del procedimiento de emplazamiento y solicitar información, respecto a los hechos denunciados. (Fojas 169 a 192 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Mtra. Kenia Lugo Delgado, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, remitió escrito de contestación a el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1,

fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 193 a 217 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

11. Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender como Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

RESPUESTA:

*La Candidata **Margarita González Saravia Calderón**, se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:*

[se inserta imagen]

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/0>

12. Confirme o rectifique la celebración de un evento denominado "Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos", el pasado diecinueve de mayo de la presente anualidad, a favor de Margarita González Saravia Calderón.

RESPUESTA:

Respecto al evento señalado por la autoridad en este punto se reconoce la realización del evento, mismo que obra en la agenda de eventos de la candidata, en ese sentido el evento se encuentra debidamente registrado.

[se inserta imagen]

13. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento denominado "Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos", el pasado diecinueve de mayo de la presente anualidad.

RESPUESTA:

Respecto del evento objeto de la denuncia, resulta importante señalar que:

- A lo que hace a la organización, planificación y logística del evento se contrató al proveedor "GRUPO ILUMA", de lo cual los gastos realizados se encuentran en la póliza **P1N-EG-17/27/05/2024**. Para corroborar nuestro dicho se presenta el **Anexo I** adjunto a la presente que contiene la información soporte pertinente.
- Con relación a la propaganda utilitaria visible durante la realización del evento, cabe señalar que se encuentra debidamente reporta en el SIF, mediante la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**. Para corroborar nuestro dicho, se presenta el **Anexo II** adjunto a la presente que contiene la información soporte pertinente.

De lo anteriormente manifestado es evidente **que no se recibió ningún tipo de donación o aportación para promover la candidatura en dicho evento**, toda vez que los gastos efectuados por el mismo fueron realizados por este sujeto obligado y que se ampara con la documentación soporte anteriormente descrita.

14. Si el video e imágenes publicadas en las redes sociales Instagram y Facebook de la candidata, correspondientes al evento denunciado, representaron algún gasto por su producción o publicación, además mencione los gastos por la publicación de la nota en la página web denominada "MILENIO".

RESPUESTA:

• RESPECTO A LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES.

Con relación a lo denunciado, se informa que, respecto a la producción, edición y pauta de las publicaciones, sí fue generado un gasto, mismo que se encuentra debidamente reportado en el SIF, a través de la **póliza P2N-DR-31/27/05/2024**, la cual se añade como **Anexo III** a la presente contestación, que se acompaña de la documentación soporte del gasto implicado.

[se inserta imagen]

• Respecto de la publicación en el periódico MILENIO.

Respecto a la publicación que realizó MILENIO, **no implicó un gasto toda vez que refiere a un ejercicio de libertad periodística**, misma aclaración se manifestará en el apartado de contestación al emplazamiento.

15. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:

d) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.*

e) *El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

f) *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

o Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.

o Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.

o Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

o Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

RESPUESTA:

Con la intención de dar contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad, se señala que los gastos generados a razón del evento son:

*• Por lo que hace a los gastos efectuados por la logística, se adjunta el **Anexo I**, que contiene la documentación atinente de la póliza **P1N-EG- 17/27/05/2024**.*

o Modalidad: Transferencia bancaria

o Monto: \$ 107,773.28

o Número de cuenta de origen:

o Datos de la transferencia (clave de rastreo) 2405270135847718051

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

- o *Nombre del titular: MORENA*
- o *Institución de crédito: BANCO AZTECA*

- *Referente a los gastos efectuados por propaganda utilitaria, se adjunta el Anexo II, que contiene la información soporte de la póliza P2N-EG-2/22/05/2024 y se informa:*
 - o *Modalidad: Transferencia bancaria*
 - o *Monto: \$ 598,344.24*
 - o *Número de cuenta de origen: 00127180001616870507*
 - o *Datos de la transferencia (clave de rastreo): 2405210135456175851*
 - o *Nombre del titular: MORENA*
 - o *Institución de crédito: BANCO AZTECA*

- *Referente a los gastos efectuados por propaganda utilitaria, se adjunta el Anexo III, que contiene la información soporte de la póliza P2N-DR-31/27/05/2024 y se informa:*
 - o *Modalidad: Transferencia bancaria*
 - o *Monto: \$217,374.27*
 - o *Número de cuenta de origen: 00127180001616870507*
 - o *Datos de la transferencia (clave de rastreo): 2405310136626325731*
 - o *Nombre del titular: MORENA*
 - o *Institución de crédito: BANCO AZTECA*

16. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- d) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- e) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- f) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

RESPUESTA:

Con relación al supuesto señalado, se niega categóricamente que se trate de aportaciones ya que no se recibió ninguna, en ese sentido se establece que no se recibió ningún tipo de aportación en especie para promover la candidatura en dicho evento, en el mismo, únicamente se dio una reunión entre los simpatizantes de la candidata Margarita González Saravía Calderón, esta información se encuentra debidamente registrada en la contabilidad de la candidata.

17. *Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.*

RESPUESTA:

Con relación al supuesto señalado se establece que el evento se encuentra debidamente registrado en el SIF, específicamente en las cuentas contables de "eventos políticos, otros gastos" "gestión de eventos" y en el rubro de Gastos operativos de campaña.

18. *Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, materiales, utilitarios, conceptos denunciados, descritos en la tabla mencionada anteriormente, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilizados, describiendo bajo que póliza se encuentran registrados.*

RESPUESTA:

*Con relación al supuesto señalado se niega categóricamente que se hayan realizado entrega de supuestos "regalos" a los invitados, asimismo se establece que los gastos respecto de bienes y servicios generados por el evento corresponden a la **póliza P2N-DR-21/19/05/2024**, respecto la propaganda utilitaria se encuentran debidamente registrados en la **póliza P2N-EG-2/22-05-2024**.*

19. *Indique la finalidad y gastos erogados.*

RESPUESTA:

Respecto al presente punto, y con la intención de dar contestación a la información requerida por esta autoridad se procede a señalar que la finalidad del evento fue no onerosa, pero sí se generaron gastos respecto producción de vídeo los cuales como se manifestó en el ocurso de esta contestación se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del SIF.

20. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

RESPUESTA:

La documentación que acredita nuestra dicho se agrega como anexos I, II, III. Referente a las aclaraciones se realizarán en la contestación al emplazamiento.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

5. *Respecto de los hechos señalados en el punto 1, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto ya que, si se llevó a cabo un evento el día 19 de mayo del 2024 con simpatizantes de la C Margarita González Saravia Calderón, pero la cantidad de asistentes que señala la quejosa está por demás inflada.*

6. *Respecto de los hechos señalados en el punto 2, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto ya en dicho evento no se pagó por lo que el quejoso señala como "montaje clásico" y los gastos que se generaron del mismo se encuentran debidamente registrados en el SIF con las pólizas **P1N-EG- 17/27/05/2024** y **P2N-DR-2/22/05/2024**, mismas que se añaden respectivamente en los archivos denominados "**Anexo I y II**".*

7. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto, pero en dicho evento no se realizó ninguna supuesta entrega de "regalos", y los textiles que se les entregaron a los simpatizantes se encuentran debidamente registrados en el SIF con la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**, misma que se agrega con la presente contestación con el nombre "**Anexo II**".*

8. *Respecto de los hechos señalados en el punto 4, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto, ya que sí se generó un video y los gastos derivados del mismo se encuentran debidamente registrados en el SIF con la póliza **P2N-DR-31/27-05-2024**. Misma que se agrega con la presente contestación con el nombre "**Anexo III**", en ese sentido lo que señala el quejoso está por demás inflado en costos tal y como se comprueba con la documentación ofrecida.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

3. RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTE EN AGENDA DE EVENTOS.

Tal y como se demostró en el presente curso, el reporte del evento de mérito sí se registró debidamente, lo cual evidencia la falta de sustento probatorio por parte de la quejosa, toda vez que este sujeto obligado ha actuado diligentemente durante todo el proceso electoral como ya quedó demostrado al momento de solicitarle información, aun y cuando no existe duda razonable para hacerlo, se otorga dicha información en aras de transparentar lo requerido por más inverosímil que parezca, es por tanto que procedemos a presentar

captura del registro del evento del 19 de mayo del 2024 en la agenda de eventos.



ID	FECHA	PROCESADO	VALIDADO	TUM	AGE	INICIADO	FIN	REALIZADO POR	REVISADO
Descripción:		HECHO CON REALIZACIÓN DE CONFERENCIAS							
Evento:		SOCIOS							
Actividad:		TRÁFICO							
Caja:		LABORAL/TERMINAL/VEDO/SUPLENTE/RENTA							
No. Evento:		00							
No. Materia:		00							
Centro de Costos:		00000							
Caja:		0000							
Lugar donde se realizó:		EN HORARIO DE TRÁFICO							
Realizado por:		EN HORARIO DE TRÁFICO							
Revisado por:		EN HORARIO DE TRÁFICO							
Fecha de realización:		19/05/2024 08:00							
Fecha de validación:		19/05/2024 08:00							

4. RESPECTO LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.
Tal y como se demostró en el presente curso este sujeto obligado no incurrió en ninguna omisión de reportar gastos, los gastos que se generaron del evento del 19 de mayo del 2024 se encuentran diligentemente registrados en el SIF, tal es así que, a lo largo de la presente contestación, aun y cuando la presente queja carece de sustento y de material probatorio hemos brindado toda la información requerida por la autoridad y de la misma parte quejosa.

Lo anterior, muestra que el promovente únicamente señala sin fundamento, evidenciando la frivolidad de la propia queja, (artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General) tal y como lo señala el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en sus artículos 30, 31 y 32 lo que debe proceder es el sobreseimiento.

Los gastos que la quejosa pretende señalar como omisión de gastos se encuentran en las pólizas:

- **P1N-EG-17/27/05/2024** (Anexo I)
- **P2N-EG-2/22/05/2024** (Anexo II)
- **P2N-DR-31/27/05/2024** (Anexo III)

P1N-EG-17/27/05/2024:

[se inserta imagen]

P2N-EG-2/22/05/2024:

[se inserta imagen]

[se inserta imagen]

P2N-DR-31/27/05/2024

[se inserta imagen]

3. RESPECTO LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA AL PRECIO CORRECTO, PRESUNTA SUBVALUACIÓN.

Respecto a la supuesta subvaluación que plantea el promovente, resulta imposible que esta se pueda materializar o bien si quiera plantear, toda vez que mi representado se encuentra actuando al margen de la normatividad electoral y reportando los gastos que surgen durante la campaña mediante el portal del SIF, puesto que su dicho no tiene fundamento alguno, es evidente el dolo y mala fe con la que el quejoso intenta hacer caer en el error.

Por lo anterior es dable traer a cuenta El Onus Probandi como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, del contenido de la queja de mérito, no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contraria a derecho.

Lo que sí es evidente es la dolosa intención del promovente quien manipula totalmente la información, planteando una sobrevaluación de los precios que tienen los elementos utilizados, así como una inflación notablemente exagerada en el conteo de los elementos, inflando la cantidad hasta caer en lo absurdo.

Por lo anterior, se deduce que lo planteado por la contraparte se encuentra únicamente fundado en el dolo y la desesperación por el posicionamiento de su candidatura.

Siguiendo nuestra línea argumentativa, resulta imposible la configuración de un gasto no reportado al precio correspondiente y asimismo la sanción al mismo.

*Ahora bien, es dable traer a cuenta lo expuesto en el apartado contestación a la solicitud de información, en relación a la póliza **P1N-EG-17/27/05/2024** y **P2N-EG- 2/22/05/2024** toda vez que en esta se plasman los gastos entorno a lo que aquí nos concierne y el reporte de los gastos por el evento de mérito, lo anterior se puede observar junto con su documentación soporte dentro del Anexo I y II adjuntos al presente oficio en cuenta.*

4. RESPECTO A LA INFUNDADA PRETENSIÓN DE GASTOS EROGADOS POR LA PUBLICACIÓN EN MILENIO.

*Del análisis realizado al presente escrito de queja y al oficio **INE/UTF/DRN/24029/2024** por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, derivado de la aparición de una nota periodística correspondientes al medio informativo "MILENIO" en su página web, este sujeto obligado pudo*

advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Es menester señalar que, el hallazgo presentado por la quejosa en ningún momento configura en abstracto algún ilícito sancionable, pues esta unión declara no haber participado de forma alguna y por ende, haber emitido gasto alguno relacionado con este hallazgo presentado en forma de una nota periodística, sino que este mismo fue realizado por parte de un tercero, en este caso una institución de carácter periodístico llamada "Milenio" que, en goce total de sus derechos a la libertad de expresión y a la difusión de ideas, emitió dicha nota periodística que, si bien informa hechos respectivos a este sujeto obligado, no quiere decir que se haya erogado gasto alguno para su concepción, sino, como es apreciable, al ingresar a la misma página de internet que la quejosa señaló, esta notoriamente perteneciente al noticiero Milenio, instituto plenamente reconocido que presenta continuamente notas de carácter informativo y de opinión en diversos temas de interés común, entre ellos, de política.

Por tanto, este acto realizado por un tercero no configura ningún ilícito ni para el noticiero que lo emitió ni para esta Unión Política que, declara no tener relación con la emisión de este mismo.

Al contrario, la nota periodística que Milenio publicó se encuentra amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se muestra a continuación;

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Lo anterior es así ya que, de la nota periodística es fácil advertir **que la misma se despliega en el marco de un genuino ejercicio de la libertad de expresión e información resultado de la labor periodística conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública.***

*En ese orden de ideas, cabe señalar que con relación a lo que se observa en la queja, a la que se da respuesta, se advierte que, contrario a lo que sostiene la quejosa, **la nota señalada no supone razonablemente la existencia de***

gastos que puedan ser atribuibles a este sujeto obligado, ni a la Candidata, esto dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos.

En estos términos, se señala que se estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esa autoridad pretenda reputar la existencia de presuntos gastos al no desprenderse razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad de este sujeto obligado, ni de su candidata.**

Cuestión que de conformidad con la normatividad electoral aplicable supone que, previo a que la quejosa repunte una supuesta omisión de reporte de operaciones, se requiere que la autoridad electoral competente se pronuncie previamente y, en su caso, **resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos observados, y, sobre todo, respecto del supuesto beneficio obtenido que se asume indebida y dogmáticamente.**

Esto se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado de la queja, **no se desprenden indicios o elementos probatorios que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia de este sujeto obligado, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, dado la falta de elementos suficientes que permitan vincularlo de manera cierta y específica con el mismo, o con algún elemento propagandístico.** Lo que se ve agravado al momento de que esta autoridad sabiendo que la presente queja contaba con distintos elementos que son causales de improcedencia, procedió a emplazar a este sujeto obligado y requerirle información referente al pago de una nota publicada en Milenio, lo cual a todas luces es violatorio de los derechos político electores que amparan a este sujeto obligado y a su candidata.

Cabe señalar que de la publicación de mérito se advierte que dicha nota fue escrita por el equipo de redacción, tal y como se aprecia en la siguiente imagen, y en el link referente:

<https://www.milenio.com/politica/elecciones/margarita-gonzalez-llama-defender-voto-2-junio-morelos>

[se inserta imagen]

En ese tenor, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a qué es considerado propaganda

electoral, ¿se desprende con claridad que la nota de referencia no cumple con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencia! aplicable¹ se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.

*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en la nota periodística no se configuran o actualizan los elementos **PERSONAL Y SUBJETIVO**. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendentes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

En este sentido, al advertirse que respecto del hallazgo denunciado en comentario no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o su candidata lo haya realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral², resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.

*Lo anterior a partir de que, **para el caso de la nota publicada en la página de MILENIO resulta ser un legítimo ejercicio de periodismo, que atiende al uso de la imagen de la C. Margarita González sin un fin electoral, sino enteramente comercial, con la búsqueda de generar contenido para su plataforma digital y generar interés en la ciudadanía para que sigan su contenido en redes sociales.***

En ese sentido, cabe señalar que en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se repunte y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, la finalidad de la propaganda electoral es que los

electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos. Cosa que en el presente caso no sucede.

Por lo tanto, en los términos en que se aprecia la nota denunciada, no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por sí mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de pronunciamiento por autoridad competente.

*Además, se deja de apreciar la posibilidad de que esta actividad haya sido llevada a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcada en un posible contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. **Lo anterior en términos de ser imposible que se considere -la nota de mérito- de algún modo contratado o vinculado con este sujeto obligado o su Candidata dado que ni su logo ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se desprende de la imagen contenida en la queja,** ni mucho menos que se contrataron o se vincularon con la colocación de propaganda, o que de algún modo constituyeron propaganda electoral.*

En ese tenor, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que la nota de mérito constituye un supuesto gasto atribuible a este sujeto obligado o a su Candidata (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por este sujeto); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares del anuncio de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.

Refuerza lo anterior sobre la obligación de vencer la presunción de licitud y de ejercicio libre de periodismo, la siguiente jurisprudencia obligatoria del TEPJ

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y "1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto

*jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. **En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.***

En ese sentido, de los hechos señalados en la presente queja respecto de la página web de noticias "MILENIO", se advierte que es un noticiero editorial independiente, cuyos contenidos buscan despertar el interés de la población en los temas relevantes del país, lo que se puede observar enseguida:

[se inserta imagen]

CUESTIONES ADICIONALES

Respecto, a la nota de milenio anteriormente señalada, es importante resaltar que la quejosa no presentó, en ningún momento, medio de prueba alguno que vincule la emisión de esta nota periodística por parte de este noticiero con este sujeto obligado, ni expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que relacionen el acto denunciado. Por lo que la queja en sí misma no presenta los requisitos que la ley, en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en su numeral 1, inciso V y VI, establece;

"Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer

mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(. ..)"

Esto es así, ya que, en el escrito de queja, no se aportan elementos mínimos para soportar el señalamiento que se hace respecto a la presunta omisión de reporte de gastos ya que, no existe prueba que indique que se haya siquiera realizado gasto alguno por parte de este sujeto obligado, respecto a la emisión de este artículo de carácter periodístico que presentó el noticiero Milenio.

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de **carácter técnico**, que no asevera que esta unión haya realizado cualquier tipo de gasto que amerite ser fiscalizado.*

Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de una nota en internet, ofrecida por la quejosa, resulta insuficiente para fincar una eventual infracción a este sujeto obligado o a la candidata, ya que se trata de una prueba técnica que no tiene el alcance pretendido por la quejosa, a razón, de que únicamente prueba la existencia de la nota periodística, más no explica las razones que sustenta la presunta infracción.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como lo que correspondería al link de la página presentada por el quejoso, que sólo constituye una prueba técnica que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no es suficiente para acreditar, por sí sola, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Por lo que, la autoridad debe advertir que, la existencia de una nota periodística emitida en internet, en la que se habla sobre esta candidatura y sus integrantes no significa que, se haya realizado gasto alguno por su emisión, pues quedó a consideración de un tercero que decidió, por propia voluntad, realizar una nota exponiendo el tema.

Respecto a las pruebas de carácter técnico, el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo siguiente:

Artículo 17
Prueba técnica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

De acuerdo con lo establecido en el artículo previamente citado, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, lo cual no sucede al no corroborar las circunstancias que la ley establece

Por otro lado, la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dictan:

(...)

Como claramente establece la ley, debe existir un grado de precisión en la descripción, proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. En este caso no es posible probar que este sujeto obligado haya efectuado gasto alguno, por lo que tampoco es posible demostrar omisión alguna sobre reportar estos supuestos.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme pruebas técnicas imperfectas y sin desarrollo resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar; es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que la relacione con los hechos. Elementos que carecen de todas las pruebas ofrecidas.*

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser desechada, y el procedimiento improcedente.

En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso III, que a la letra establece:

Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.

Una vez señalado la improcedencia de la presente queja, es importante señalar la frivolidad con la que se realizó la misma, esto derivado de que el quejoso pretende que se impute un acto ajeno a nosotros, con base a una prueba fundamentada en una nota de opinión periodística, que generaliza una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Como lo establece el artículo 440, en su inciso E, apartado IV

(...)

Esto mismo evidencia la frivolidad de la queja, tal parece ser que solo pretende atribuirle gastos a la Candidata sin aportar pruebas, lo cual es a todas luces representa una vulneración a esta misma, ya que desde el momento de la admisión de la presente queja se vulneraron sus derechos político-electorales reconocidos en la constitución, tal y en virtud de que, esta autoridad electoral debió desechar la misma desde el momento en que se actualizó la causal de improcedencia por fundar su dicho en pruebas técnicas en las cuales no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Tal y como lo señalan los criterios antes citados, la presente queja debe desecharse ya que actualiza una causal de improcedencia, la cual ya fue fundada y motivada en el curso de la presente contestación, aun y cuando la misma carece de todo valor probatorio, así como de una deficiente fundamentación.

(...)"

PRUEBAS.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- Anexo I, consistente en la documentación soporte de la póliza **P1N-EG-17/27/05/2024**
- Anexo II, consistente en la documentación soporte de la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**
- Anexo III, consistente en la documentación soporte de la póliza **P2N-DR-31/27/05/2024**

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

A esa Unidad Técnica de Fiscalización, pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

***TERCERO.** En su oportunidad y previos los trámites de ley, determine la falta de elementos para decretar que este Partido Político no incurrió en alguna infracción establecida en la ley electoral.”*

XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Encuentro Solidario Morelos.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente para que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 160 a 168 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos notificó al Partido Nueva Alianza Morelos el inicio del procedimiento de emplazamiento y solicitud de información, respecto a los hechos denunciados. (Fojas 218 a 239 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio Número PESH/CJ/ECD/088/2024, la Lic. Elizabeth Carrisoza Díaz, Representante Propietaria del **Partido Encuentro Solidario Morelos** contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 240 a 245 del expediente).

“(…)

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 34, 35, 36 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **SE DA CONTESTACIÓN A QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en el procedimiento referido en el rubro del presente, por esa Unidad Técnica de Fiscalización, lo que se hace en los siguientes términos:*

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día diecinueve de mayo de la presente anualidad denominado "Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos", se señala que contrario a lo expresado

por el quejoso, no existe una omisión en el reporte de gastos erogados por la celebración de dicho evento motivo por el cual, resulta a todas luces excesivo que esta autoridad emplace y sostenga que existen elementos que implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, respecto de la presunta omisión de reportar los datos erogados con la celebración de dicho evento, toda vez que los mismos fueron registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, es dable recordar que la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas electorales constituyen un procedimiento integral que se instrumenta en diversas etapas y por distintos órganos, a fin de garantizar que la fiscalización sea objetiva, cierta, efectiva, real, imparcial, profesional y exhaustiva de los recursos empleados en las actividades tendentes a la obtención del sufragio ciudadano.

Cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, con relación a la solicitud de información inherente a;

- a) Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender como Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.*
- b) Confirme o rectifique la celebración de un evento denominado "Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos", el pasado diecinueve de mayo de la presente anualidad, a favor de Margarita González Saravia Calderón.*
- c) Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de un evento denominado "Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos", el pasado diecinueve de mayo de la presente anualidad.*
- d) Si el video e imágenes publicadas en las redes sociales Instagram y Facebook de la candidata, correspondientes al evento denunciado, representaron algún gasto por su producción o publicación, además mencione los gastos por la publicación de la nota en la página web denominada "MILENIO".*
- e) En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:
 - a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

o Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.

o Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.

o Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

o Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

f) En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.

b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.

c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

g) Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.

h) Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, materiales, utilitarios, conceptos denunciados, descritos en la tabla mencionada anteriormente, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilizados, describiendo bajo que póliza se encuentran registrados.

i) Indique la finalidad y gastos erogados.

j) Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

Con el propósito de dar respuesta a la solicitud de información, manifiesto que tal y como consta en autos, ya fueron exhibidas y/o serán exhibidas oportunamente las documentales respectivas en la contestación realizada por la candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, González Saravia Calderón, comprobación con la que se dio respuesta a la solicitud de información y documentales que hago mías solicitando se reproduzcan en sus términos en favor de mi representado para los efectos legales a que haya lugar.

*Ahora bien, mi representado de adhiere a todas y cada una de las documentales y anexos que pudieran presentarse por Morena, tales como las pólizas **P1N-EG- 17/27/05/2024, P2N-DR-2/22/05/2024, P2N-EG-2/22/05/2024, P2N-DR-31/27/05/2024, P1N-EG-17/27/05/2024.***

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

Consistente en todo lo que a los intereses de quien suscribe beneficie. Prueba que se desahoga por su propia naturaleza.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de quien suscribe beneficie.

Prueba que se desahoga por su propia naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y al advertirse que lo que fue objeto de denuncia no constituye en abstracto ninguna violación al marco normativo de la materia, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento mediante oficio INE/JLENE/MOR/030004/2024, a la INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR

SEGUNDO. En su momento se determine la improcedencia o, en su caso, deseche el presente procedimiento en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XIV. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Alternativa Social.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente para que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 160 a 168 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, notificó al partido político Movimiento Alternativa Social, el inicio del procedimiento de emplazamiento y solicitar información, respecto a los hechos denunciados. (Fojas 246 a 281 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Secretario de Finanzas del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 282 a 286 del expediente).

“(...)

*Que, por medio del presente recurso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, vengo a dar contestación, a la queja iniciada en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" de la cual el partido local Movimiento Alternativa Social forma parte, misma que fue notificada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; lo cual realizo al siguiente tenor En primer término y una vez que esta parte ya se impuso del contenido del oficio identificado como: **INE/JLENE-MOR/03005/2024**; y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, se manifiesta lo siguiente por cuanto a los incisos:*

a) *Es de precisar que Margarita González Saravia Calderón, fue debidamente registrada como candidata de la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos11 para el proceso ordinario electoral 2023-2024.*

Por cuanto hace a los incisos: b)c), d), e): a),b,)c,) f), g), h), i), j); se manifiesta que esta parte se encuentra impedida de adjuntar, exhibir o remitir la información solicitada en los citados incisos, ya que es la persona facultada y/o autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); quien conoce la información solicitada así como es quien realizó el informe ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta parte no cuenta con el expediente fiscal y/o contable, por lo que deberá ser el citado partido nacional quien exhiba todo lo requerido por esta autoridad, toda vez que es quien posee dicha información, así como las documentales requeridas, y es quien conoce y opera la cuenta contable para realizar los informes en materia de fiscalización, por cuanto hace al evento materia del presente procedimiento

especial sancionador, así como a todo lo referente a la coalición "sigamos haciendo historia en More/0s11 por lo anterior, es el partido nacional antes citado, quien se encuentra en posibilidad de cumplir, con lo aquí requerido; por lo que se precisa que el partido local que represento, ha cumplido en tiempo y forma en rendir los informes correspondientes, mismos que constan en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, esta parte se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo aquí solicitado, no al haber sido parte de la adquisición de algún bien o servicio, así como tampoco encontrarse inmerso en los contratos realizados por el partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para el citado evento, por lo que se reitera, que esta parte no se encuentra en posibilidades de dar cumplimiento a lo requerido, como lo es la forma y que montos fueron pagados por los conceptos descritos.

En el mismo tenor y a efecto de dar contestación a los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, es de señalar que en ninguno de los referidos hechos y/o agravios se advierte la participación directa de los candidatos y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, la cual contravenga la normativa electoral, así como tampoco se advierte material utilitario alguno que haga referencia al partido político local Movimiento Alternativa Social si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"; lo cierto es también que los partidos políticos deben ser sancionados por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión, contravenga las disposiciones electorales, por lo que es de advertir que los hechos denunciados del número ordinal uno, dos, tres y cuatro así como del apartado de agravios del escrito de queja que se contesta, no se precisa la intervención de algún candidato, simpatizante y/o persona con relación laboral al partido local Movimiento Alternativa Social; así como tampoco se enlista propaganda electoral, elementos utilitarios, regalos, accesorios y/o algún material alusivo al partido político que represento.

Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación y/o propaganda así como artículos que provengan y/o hagan sugerencia que fueron suministrados por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político.

Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito así como del contenido en el medio magnético, algún hecho, omisión o

aportación proveniente del partido político local Movimiento Alternativa Social, en el evento denunciado, es que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido político que represento.

En consecuencia, se advierte que existe falta de acción y Derecho, del denunciante, para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del partido político local que represento, lo anterior, toda vez que en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.

No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Artículo 43. (...)

3. *Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.*

Artículo 340. *Individualización para el caso de coaliciones 1. Sí se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.*

En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:

**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios Jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos. y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas Jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extender/as a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si /as coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el!

grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a /os entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues /as coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción deberá ser acorde al grado de participación y responsabilidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso I del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes:

(..)”

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva a:

ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito dando contestación al procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"

XV. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a la otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente para que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la denunciada Margarita González Saravia Calderón. (Fojas 160 a 168 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, notificó a la otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", Margarita González Saravia Calderón el inicio del procedimiento de emplazamiento y solicitud de información, respecto a los hechos denunciados. (Fojas 287 a 322 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la C. Margarita González Saravia Calderón otrora Candidata a la gubernatura del estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", dio contestación al emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 323 a 347 del expediente).

"(...)

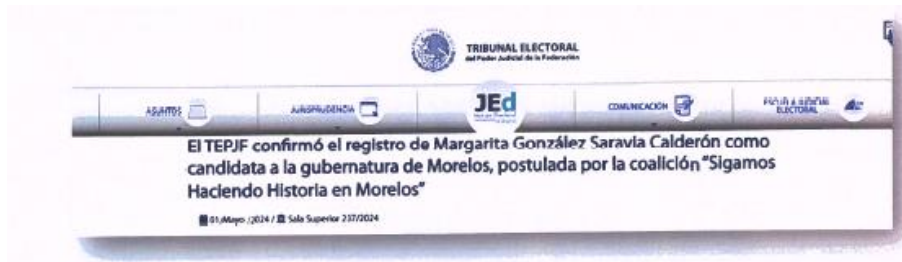
CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

21. Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender como Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en More/os" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

RESPUESTA:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

La que suscribe se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:

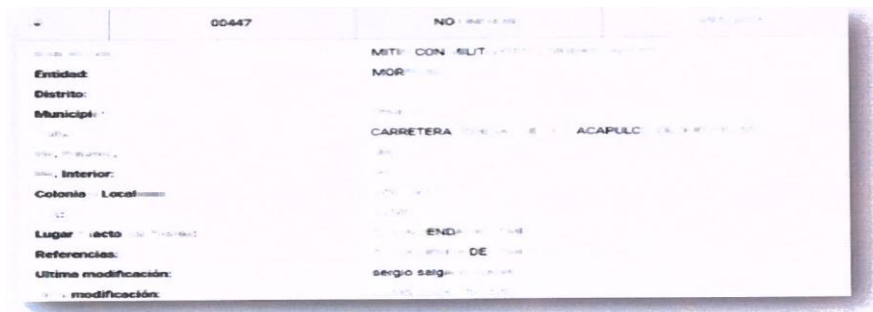


<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/0>

22. *Confirme o rectifique la celebración de un evento denominado "Toma de protesta de la estructura de la 4T en More/os", el pasado diecinueve de mayo de la presente anualidad, a favor de Margarita González Saravía Calderón.*

RESPUESTA:

Respecto al evento señalado por la autoridad en este punto se reconoce la realización del evento, mismo que obra en la agenda de eventos de la candidata, en ese sentido el evento se encuentra debidamente registrado.



23. *Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravía Calderón, a través de un evento denominado "Toma de protesta de la estructura de la 4T en More/os", el pasado diecinueve de mayo de la presente anualidad.*

RESPUESTA:

Respecto del evento objeto de la denuncia, resulta importante señalar que:

• *A lo que hace a la organización, planificación y logística del evento se contrató al proveedor "GRUPO ILUMA", de lo cual los gastos realizados se encuentran en la póliza **P1N-EG-17/27/05/2024**. Para corroborar nuestro dicho se presenta el **Anexo I** adjunto a la presente que contiene la información soporte pertinente.*

• *Con relación a la propaganda utilitaria visible durante la realización del evento, cabe señalar que se encuentra debidamente reporta en el SIF, mediante la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**. Para corroborar nuestro dicho, se presenta el **Anexo II** adjunto a la presente que contiene la información soporte pertinente. De lo anteriormente manifestado es evidente **que no se recibió ningún tipo de donación o aportación para promover la candidatura en dicho evento,** toda vez que los gastos efectuados por el mismo fueron realizados por este sujeto obligado y que se ampara con la documentación soporte anteriormente descrita.*

24. Si el video e imágenes publicadas en las redes sociales Instagram y Facebook de la candidata, correspondientes al evento denunciado, representaron algún gasto por su producción o publicación, además mencione los gastos por la publicación de la nota en la página web denominada "MILENIO".

RESPUESTA:

• **RESPECTO A LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES.**

*Con relación a lo denunciado, se informa que, respecto a la producción, edición y pauta de las publicaciones, sí fue generado un gasto, mismo que se encuentra debidamente reportado en el SIF, a través de la **póliza P2N-DR-31/27/05/2024**, la cual se añade como **Anexo III** a la presente contestación, que se acompaña de la documentación soporte del gasto implicado.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS CARGO: GOBERNATURA ESTATAL ENTIDAD: MORELOS RFC: GOCM5608132F3 CURP: GOCM5608138DFMLR04 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 10988				
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 31 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 12:27 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 217,364.99 TOTAL ABONO: \$ 217,364.99		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN FAABS DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES PRODUCCIÓN, CREACIÓN Y EDICIÓN DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PROVISIÓN FAABS DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES PRODUCCIÓN, CREACIÓN Y EDICIÓN DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES	\$ 207,014.28	\$ 0.00
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PROVISIÓN FAABS DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES PRODUCCIÓN, CREACIÓN Y EDICIÓN DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES	\$ 10,350.71	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN FAABS DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES PRODUCCIÓN, CREACIÓN Y EDICIÓN DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES	\$ 0.00	\$ 217,364.99
IDENTIFICADOR: 2		RFC: DEC210F4J85 - DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SA DE CV		

• **Respecto de la publicación en el periódico MILENIO.**

Respecto a la publicación que realizó MILENIO, no implicó un gasto toda vez que refiere a un ejercicio de libertad periodística, misma aclaración se manifestará en el apartado de contestación al emplazamiento.

25. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:

g) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

h) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

i) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

o Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición O, en su caso, si fue en parcialidades.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

o *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*

o *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

o *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

RESPUESTA:

Con la intención de dar contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad, se señala que los gastos generados a razón del evento son:

• *Por lo que hace a los gastos efectuados por la logística, se adjunta el **Anexo I**, que contiene la documentación atinente de la póliza **P1N-EG- 17/27/05/2024**.*

- o *Modalidad: Transferencia bancaria*
- o *Monto: \$ 107,773.28*
- o *Número de cuenta de origen:*
- o *Datos de la transferencia (clave de rastreo) 2405270135847718051*
- o *Nombre del titular: MORENA*
- o *Institución de crédito: BANCO AZTECA*

• *Referente a los gastos efectuados por propaganda utilitaria, se adjunta el **Anexo II**, que contiene la información soporte de la póliza **P2N-EG- 2/22/05/2024** y se informa:*

- o *Modalidad: Transferencia bancaria*
- o *Monto: \$ 598,344.24*
- o *Número de cuenta de origen: 00127180001616870507*
- o *Datos de la transferencia (clave de rastreo): 2405210135456175851*
- o *Nombre del titular: MORENA*
- o *Institución de crédito: BANCO AZTECA*

• *Referente a los gastos efectuados por propaganda utilitaria, se adjunta el **Anexo III**, que contiene la información soporte de la póliza **P2N-DR- 31/27/05/2024** y se informa:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

- o *Modalidad: Transferencia bancaria*
- o *Monto: \$217,374.27*
- o *Número de cuenta de origen: 00127180001616870507*
- o *Datos de la transferencia (clave de rastreo): 2405310136626325731*
- o *Nombre del titular: MORENA*
- o *Institución de crédito: BANCO AZTECA*

26. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- g) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- h) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- i) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

RESPUESTA:

Con relación al supuesto señalado, se niega categóricamente que se trate de aportaciones ya que no se recibió ninguna, en ese sentido se establece que no se recibió ningún tipo de aportación en especie para promover la candidatura en dicho evento, en el mismo, únicamente se dio una reunión entre los simpatizantes de la candidata Margarita González Saravia Calderón, esta información se encuentra debidamente registrada en la contabilidad de la candidata.

27. Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.

RESPUESTA:

Con relación al supuesto señalado se establece que el evento se encuentra debidamente registrado en el SIF, específicamente en las cuentas contables de "eventos políticos, otros gastos" "gestión de eventos" y en el rubro de Gastos operativos de campaña.

28. Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, materiales, utilitarios, conceptos denunciados, descritos en la tabla mencionada anteriormente, se

encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilizados, describiendo bajo que póliza se encuentran registrados.

RESPUESTA:

*Con relación al supuesto señalado se niega categóricamente que se hayan realizado entrega de supuestos "regalos" a los invitados, asimismo se establece que los gastos respecto de bienes y servicios generados por el evento corresponden a la **póliza P2N-DR-21/19/05/2024**, respecto la propaganda utilitaria se encuentran debidamente registrados en la **póliza P2N-EG-2/22-05-2024**.*

29. Indique la finalidad y gastos erogados.

RESPUESTA:

Respecto al presente punto, y con la intención de dar contestación a la información requerida por esta autoridad se procede a señalar que la finalidad del evento fue no onerosa, pero sí se generaron gastos respecto producción de vídeo los cuales como se manifestó en el ocurso de esta contestación se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del SIF.

30. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA:

La documentación que acredita nuestra dicho se agrega como anexos I, II, III. Referente a las aclaraciones se realizarán en la contestación al emplazamiento.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Respecto de los hechos señalados en el punto 1, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto ya que, si se llevó a cabo un evento el día 19 de mayo del 2024 con simpatizantes de la C Margarita González Saravia Calderón, pero la cantidad de asistentes que señala la quejosa está por demás inflada.

2. Respecto de los hechos señalados en el punto 2, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto ya en dicho evento no se pagó por lo que el quejoso señala como "montaje clásico" y los gastos que se generaron del mismo se encuentran debidamente registrados en el SIF con las pólizas

P1N-EG- 17/27/05/2024 y **P2N-DR-2/22/05/2024**, mismas que se añaden respectivamente en los archivos denominados "**Anexo I y II**".

3. Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto, pero en dicho evento no se realizó ninguna supuesta entrega de "regalos", y los textiles que se les entregaron a los simpatizantes se encuentran debidamente registrados en el SIF con la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**, misma que se agrega con la presente contestación con el nombre "**Anexo II**".

4. Respecto de los hechos señalados en el punto 4, se procede a señalar que este hecho es parcialmente cierto, ya que sí se generó un video y los gastos derivados del mismo se encuentran debidamente registrados en el SIF con la póliza **P2N-DR-31/27-05-2024**. Misma que se agrega con la presente contestación con el nombre "**Anexo III**", en ese sentido lo que señala el quejoso está por demás inflado en costos tal y como se comprueba con la documentación ofrecida.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

1. RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTE EN AGENDA DE EVENTOS.

Tal y como se demostró en el presente recurso, el reporte del evento de mérito sí se registró debidamente, lo cual evidencia la falta de sustento probatorio por parte de la quejosa, toda vez que este sujeto obligado ha actuado diligentemente durante todo el proceso electoral como ya quedó demostrado al momento de solicitarle información, aun y cuando no existe duda razonable para hacerlo, se otorga dicha información en aras de transparentar lo requerido por más inverosímil que parezca, es por tanto que procedemos a presentar captura del registro del evento del 19 de mayo del 2024 en la agenda de eventos.

DESCRIPCIÓN	FECHA	HORA	UBICACIÓN	OTROS DATOS
REUNIÓN DE TRABAJO	19/05/2024	10:00	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	
REUNIÓN DE TRABAJO	19/05/2024	11:00	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	
REUNIÓN DE TRABAJO	19/05/2024	12:00	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	
REUNIÓN DE TRABAJO	19/05/2024	13:00	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	
REUNIÓN DE TRABAJO	19/05/2024	14:00	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	
REUNIÓN DE TRABAJO	19/05/2024	15:00	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	
REUNIÓN DE TRABAJO	19/05/2024	16:00	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	
REUNIÓN DE TRABAJO	19/05/2024	17:00	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	
REUNIÓN DE TRABAJO	19/05/2024	18:00	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	
REUNIÓN DE TRABAJO	19/05/2024	19:00	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	

2. RESPECTO LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.

Tal y como se demostró en el presente curso este sujeto obligado no incurrió en ninguna omisión de reportar gastos, los gastos que se generaron del evento del 19 de mayo del 2024 se encuentran diligentemente registrados en el SIF, tal es así que, a lo largo de la presente contestación, aun y cuando la presente queja carece de sustento y de material probatorio hemos brindado toda la información requerida por la autoridad y de la misma parte quejosa.

Lo anterior, muestra que el promovente únicamente señala sin fundamento, evidenciando la frivolidad de la propia queja, (artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General) tal y como lo señala el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en sus artículos 30, 31 y 32 lo que debe proceder es el sobreseimiento.

Los gastos que la quejosa pretende señalar como omisión de gastos se encuentran en las pólizas:

- **P1N-EG-17/27/05/2024** (Anexo I)
- **P2N-EG-2/22/05/2024** (Anexo II)
- **P2N-DR-31/27/05/2024** (Anexo III)

P1N-EG-17/27/05/2024:

NUM. DE CUENTA CONTABLE	HOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	PAGO F GESTION DE EVENTOS DEL DIA 19 DE MAYO CONFORME AL ANEXO TECNICO RFC: GAB212030L8 GRUPOH UMA GUT	\$ 107,764.00	\$ 0.00
5560100002	COMISIONES BANCARIAS CENTRALIZADO	PAGO F GESTION DE EVENTOS DEL DIA 19 DE MAYO CONFORME AL ANEXO TECNICO	\$ 9.26	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	PAGO F GESTION DE EVENTOS DEL DIA 19 DE MAYO CONFORME AL ANEXO TECNICO CUENTA CLASE: 127180001 02061104 AZTECA	\$ 0.00	\$ 107,773.26

P2N-EG-2/22/05/2024:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS
 CARGO: SUBSECRETARÍA ESTATAL
 ENTIDAD: MORELOS
 RFC: COCM0606130F3
 CURP: COCM060613MDFHLR04
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 1998

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: CREDITOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2024 18:14 hrs
 FECHA DE OPERACIÓN: 22/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 1,196,897.76
 TOTAL ABONO: \$ 1,196,897.76

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001	OTROS GASTOS DIRECTO	PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTL. F. PPA	\$ 588,344.24	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO RFC: 039070501030 GRUPO GRABADO SA DE CV	\$ 0.00	\$ 588,344.24
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 588,344.54	\$ 0.00

P2N-DR-31/27/05/2024

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS
 CARGO: SUBSECRETARÍA ESTATAL
 ENTIDAD: MORELOS
 RFC: COCM0606130F3
 CURP: COCM060613MDFHLR04
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 1998

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 31
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 26/05/2024 12:27 hrs
 FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 217,364.99
 TOTAL ABONO: \$ 217,364.99

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN F4668 DM1 ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES PRODUCCIÓN, CREACIÓN Y EDICIÓN DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET DIRECTO	PROVISIÓN F4668 DM1 ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES PRODUCCIÓN CREACIÓN Y EDICIÓN DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES	\$ 267,414.58	\$ 0.00
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET DIRECTO	PROVISIÓN F4668 DM1 ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES PRODUCCIÓN CREACIÓN Y EDICIÓN DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES	\$ 10,200.71	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN F4668 DM1 ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES PRODUCCIÓN CREACIÓN Y EDICIÓN DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES	\$ 0.00	\$ 217,364.99

3. RESPECTO LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA AL PRECIO CORRECTO, PRESUNTA SUBVALUACIÓN.

Respecto a la supuesta subvaluación que plantea el promovente, resulta imposible que esta se pueda materializar o bien si quiera plantear, toda vez que mi representado se encuentra actuando al margen de la normatividad electoral y reportando los gastos que surgen durante la campaña mediante el portal del SIF, puesto que su dicho no tiene fundamento alguno, es evidente el dolo y mala fe con la que el quejoso intenta hacer caer en el error.

Por lo anterior es dable traer a cuenta El Onus Probandi como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, del contenido de la queja de mérito, no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contraria a derecho.

Lo que sí es evidente es la dolosa intención del promovente quien manipula totalmente la información, planteando una sobrevaluación de los precios que tienen los elementos utilizados, así como una inflación notablemente exagerada en el conteo de los elementos, inflando la cantidad hasta caer en lo absurdo.

Por lo anterior, se deduce que lo planteado por la contraparte se encuentra únicamente fundado en el dolo y la desesperación por el posicionamiento de su candidatura.

*Siguiendo nuestra línea argumentativa, resulta imposible la configuración de un gasto no reportado al precio correspondiente y asimismo la sanción al mismo. Ahora bien, es dable traer a cuenta lo expuesto en el apartado contestación a la solicitud de información, en relación a la póliza **P1N-EG-17/27/05/2024 y P2N-EG- 2/22/05/2024** toda vez que en esta se plasman los gastos entorno a lo que aquí nos concierne y el reporte de los gastos por el evento de mérito, lo anterior se puede observar junto con su documentación soporte dentro del Anexo I y II adjuntos al presente oficio en cuenta.*

4. RESPECTO A LA INFUNDADA PRETENSIÓN DE GASTOS EROGADOS POR LA PUBLICACIÓN EN MILENIO.

*Del análisis realizado al presente escrito de queja y al oficio **INE/UTF/DRN/24029/2024** por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, derivado de la aparición de una nota periodística correspondientes al medio informativo "MILENIO" en su página web, este sujeto obligado pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

Es menester señalar que, el hallazgo presentado por la quejosa en ningún momento configura en abstracto algún ilícito sancionable, pues esta unión declara no haber participado de forma alguna y por ende, haber emitido gasto alguno relacionado con este hallazgo presentado en forma de una nota

periodística, sino que este mismo fue realizado por parte de un tercero, en este caso una institución de carácter periodístico llamada "Milenio" que, en goce total de sus derechos a la libertad de expresión y a la difusión de ideas, emitió dicha nota periodística que, si bien informa hechos respectivos a este sujeto obligado, no quiere decir que se haya erogado gasto alguno para su concepción, sino, como es apreciable, al ingresar a la misma página de internet que la quejosa señaló, esta notoriamente perteneciente al noticiero Milenio, instituto plenamente reconocido que presenta continuamente notas de carácter informativo y de opinión en diversos temas de interés común, entre ellos, de política.

Por tanto, este acto realizado por un tercero no configura ningún ilícito ni para el noticiero que lo emitió ni para esta Unión Política que, declara no tener relación con la emisión de este mismo.

Al contrario, la nota periodística que Milenio publicó se encuentra amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se muestra a continuación;

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Lo anterior es así ya que, de la nota periodística es fácil advertir **que la misma se despliega en el marco de un genuino ejercicio de la libertad de expresión e información resultado de la labor periodística conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública.***

*En ese orden de ideas, cabe señalar que con relación a lo que se observa en la queja, a la que se da respuesta, se advierte que, contrario a lo que sostiene la quejosa, **la nota señalada no supone razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles a este sujeto obligado, ni a la Candidata, esto dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos.***

*En estos términos, se señala que se estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esa autoridad pretenda reputar la existencia de presuntos gastos al no desprenderse razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad de este sujeto obligado, ni de su candidata.***

Cuestión que de conformidad con la normatividad electoral aplicable supone que, previo a que la quejosa repunte una supuesta omisión de reporte de operaciones, se requiere que la autoridad electoral competente se pronuncie previamente y, en su caso, resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos observados, y, sobre todo, respecto del supuesto beneficio obtenido que se asume indebida y dogmáticamente.

Esto se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado de la queja, no se desprenden indicios o elementos probatorios que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia de este sujeto obligado, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, dado la falta de elementos suficientes que permitan vincularlo de manera cierta y específica con el mismo, o con algún elemento propagandístico. Lo que se ve agravado al momento de que esta autoridad sabiendo que la presente queja contaba con distintos elementos que son causales de improcedencia, procedió a emplazar a este sujeto obligado y requerirle información referente al pago de una nota publicada en Milenio, lo cual a todas luces es violatorio de los derechos político electores que amparan a este sujeto obligado y a su candidata.

Cabe señalar que de la publicación de mérito se advierte que dicha nota fue escrita por el equipo de redacción, tal y como se aprecia en la siguiente imagen, y en el link referente:

<https://www.milenio.com/politica/elecciones/margarita-gonzalez-llama-defender-voto-2-junio-morelos>



En ese tenor, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a qué es considerado propaganda electoral, ¡se desprende con claridad que la nota de referencia no cumple con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencia! aplicable¹ se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.

*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en la nota periodística no se configuran o actualizan los elementos **PERSONAL Y SUBJETIVO**. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendentes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

En este sentido, al advertirse que respecto del hallazgo denunciado en comentario no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o su candidata lo haya realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra

de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral², resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.

*Lo anterior a partir de que, **para el caso de la nota publicada en la página de MILENIO resulta ser un legítimo ejercicio de periodismo, que atiende al uso de la imagen de la C. Margarita González sin un fin electoral, sino enteramente comercial, con la búsqueda de generar contenido para su plataforma digital y generar interés en la ciudadanía para que sigan su contenido en redes sociales.***

En ese sentido, cabe señalar que en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se reputen y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos. Cosa que en el presente caso no sucede. Por lo tanto, en los términos en que se aprecia la nota denunciada, no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por sí mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de pronunciamiento por autoridad competente.

Además, se deja de apreciar la posibilidad de que esta actividad haya sido llevada a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcada en un posible

contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. **Lo anterior en términos de ser imposible que se considere -la nota de mérito- de algún modo contratado o vinculado con este sujeto obligado o su Candidata dado que ni su logo ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se desprende de la imagen contenida en la queja,** ni mucho menos que se contrataron o se vincularon con la colocación de propaganda, o que de algún modo constituyeron propaganda electoral.

En ese tenor, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que la nota de mérito constituye un supuesto gasto atribuible a este sujeto obligado o a su Candidata (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por este sujeto); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares del anuncio de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.

Refuerza lo anterior sobre la obligación de vencer la presunción de licitud y de ejercicio libre de periodismo, la siguiente jurisprudencia obligatoria del TEPJ

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y "1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto

jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. **En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

En ese sentido, de los hechos señalados en la presente queja respecto de la página web de noticias "**MILENIO**", se advierte que es un noticiero editorial independiente, cuyos contenidos buscan despertar el interés de la población en los temas relevantes del país, lo que se puede observar enseguida:



CUESTIONES ADICIONALES

Respecto, a la nota de milenio anteriormente señalada, es importante resaltar que la quejosa no presentó, en ningún momento, medio de prueba alguno que vincule la emisión de esta nota periodística por parte de este noticiero con este sujeto obligado, ni expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que relacionen el acto denunciado. Por lo que la queja en sí misma no presenta los requisitos que la ley, en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en su numeral 1, inciso V y VI, establece;

"Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer

mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(. ..)"

Esto es así, ya que, en el escrito de queja, no se aportan elementos mínimos para soportar el señalamiento que se hace respecto a la presunta omisión de reporte de gastos ya que, no existe prueba que indique que se haya siquiera realizado gasto alguno por parte de este sujeto obligado, respecto a la emisión de este artículo de carácter periodístico que presentó el noticiero Milenio.

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de **carácter técnico**, que no asevera que esta unión haya realizado cualquier tipo de gasto que amerite ser fiscalizado.*

Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de una nota en internet, ofrecida por la quejosa, resulta insuficiente para fincar una eventual infracción a este sujeto obligado o a la candidata, ya que se trata de una prueba técnica que no tiene el alcance pretendido por la quejosa, a razón, de que únicamente prueba la existencia de la nota periodística, más no explica las razones que sustenta la presunta infracción.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como lo que correspondería al link de la página presentada por el quejoso, que sólo constituye una prueba técnica que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no es suficiente para acreditar, por sí sola, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Por lo que, la autoridad debe advertir que, la existencia de una nota periodística emitida en internet, en la que se habla sobre esta candidatura y sus integrantes no significa que, se haya realizado gasto alguno por su emisión, pues quedó a consideración de un tercero que decidió, por propia voluntad, realizar una nota exponiendo el tema.

Respecto a las pruebas de carácter técnico, el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo siguiente:

Artículo 17

Prueba técnica

1. *Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*
2. *Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo previamente citado, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, lo cual no sucede al no corroborar las circunstancias que la ley establece

Por otro lado, la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dictan:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutivo, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la **descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere

demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Como claramente establece la ley, debe existir un grado de precisión en la descripción, proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. En este caso no es posible probar que este sujeto obligado haya efectuado gasto alguno, por lo que tampoco es posible demostrar omisión alguna sobre reportar estos supuestos.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, as/ como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;** así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(Énfasis añadido).

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme pruebas técnicas imperfectas y sin desarrollo resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*

- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar; es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que la relacione con los hechos. Elementos que carecen de todas las pruebas ofrecidas.*

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser desechada, y el procedimiento improcedente.

En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso 111, que a la letra establece: Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.

Una vez señalado la improcedencia de la presente queja, es importante señalar la frivolidad con la que se realizó la misma, esto derivado de que el quejoso pretende que se impute un acto ajeno a nosotros, con base a una prueba fundamentada en una nota de opinión periodística, que generaliza una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Como lo establece el artículo 440, en su inciso E, apartado IV

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(. . .)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Esto mismo evidencia la frivolidad de la queja, tal parece ser que solo pretende atribuirle gastos a la Candidata sin aportar pruebas, lo cual es a todas luces representa una vulneración a esta misma, ya que desde el momento de la admisión de la presente queja se vulneraron sus derechos político-electorales reconocidos en la constitución, tal y en virtud de que, esta autoridad electoral debió desechar la misma desde el momento en que se actualizó la causal de improcedencia por fundar su dicho en pruebas técnicas en las cuales no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Tal y como lo señalan los criterios antes citados, la presente queja debe desecharse ya que actualiza una causal de improcedencia, la cual ya fue fundada y motivada en el ocurso de la presente contestación, aun y cuando la misma carece de todo valor probatorio, así como de una deficiente fundamentación.

(...)"

PRUEBAS.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- Anexo I, consistente en la documentación soporte de la póliza **P1N-EG-17/27/05/2024**
- Anexo II, consistente en la documentación soporte de la póliza **P2N-EG-2/22/05/2024**
- Anexo III, consistente en la documentación soporte de la póliza **P2N-DR-31/27/05/2024**

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

A esa Unidad Técnica de Fiscalización, pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. En su oportunidad y previos los trámites de ley, determine la falta de elementos para decretar que este Partido Político no incurrió en alguna infracción establecida en la ley electoral.

XVI. Notificación de la admisión del escrito de queja a David Sánchez Apreza, en su calidad dentro del presente expediente.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente para que notificara el inicio del procedimiento de mérito al quejoso David Sánchez Apreza. (Fojas 160 a 168 del expediente).

b) veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, notificó la admisión e inicio del procedimiento al C. David Sánchez Apreza en su calidad de quejoso, respecto a los hechos denunciados. (Fojas 348 a 363 del expediente).

XVII. Razones y constancias.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la existencia de un video e imágenes en las redes sociales de **Instagram y Facebook** de la otrora Candidata denunciada, así como en una nota en la página web denominada "**MILENIO**", todas éstas publicaciones asociadas a un evento realizado el día diecinueve de mayo de la presente anualidad denominado "Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos"; con el propósito de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 364 a 376 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en la **agenda de eventos** para verificar si se encontraba registrado el evento denunciado. (Fojas 377 a 382 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en el apartado de campañas, reporte de pólizas, respecto de la contabilidad **10988** relacionada con la otrora candidata Margarita González Saravia Calderón para verificar si se encontraban registrados los gastos del evento denunciado. (Fojas 383 a 390 del expediente).

d) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (**SNR**) la existencia del registro de Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora, con el

propósito de corroborar el debido registro en el mencionado sistema. (Fojas 391 a 396 del expediente).

e) El once de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar la página del medio de comunicación “**MILENIO**” con el propósito de obtener un medio de contacto y/o domicilio con el propósito de solicitar información que aporte mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 397 a 399 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al representante o apoderado del medio de comunicación “MILENIO”.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico enviado por esta la Unidad Técnica de Fiscalización y oficio número INE/UTF/DRN/27963/2024 y con fundamento en el artículo 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 190, numeral 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 36, numerales 1, 3 y 5; así como 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicitó colaboración a la Agencia Digital, S.A. de C.V., agencia responsable de la página “MILENIO” (www.milenio.com), lo anterior a efecto de allegarse con mayores elementos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 400 a 404 del expediente).

A la fecha de la presente, la Agencia Digital, S.A. de C.V. responsable de la página “MILENIO”, no ha dado respuesta a la solicitud de información de referencia.

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. (Fojas 405 a 406 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente para que notificara el inicio de la etapa de alegatos de mérito. (Fojas 407 a 411 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32374/2024 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	412 a 419
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32373/2024 6 de julio de 2024	9 de julio de 2024	420 a 429
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33372/2024 6 de julio de 2024	9 de julio de 2024	430 a 456
Nueva Alianza Morelos	Acuerdo de Colaboración 2 de julio de 2024	28 de junio de 2024	457 a 482
Encuentro Solidario Morelos	Acuerdo de Colaboración 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	397 a 401
Movimiento Alternativa Social	Acuerdo de Colaboración 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	402 a 405
Margarita González Saravía Calderón	Acuerdo de Colaboración 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la denunciada	404 a 407
David Sánchez Apreza	Acuerdo de Colaboración 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	408 a 411

XX. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 483 a 484 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁴

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

3.1 Propaganda identificada en el oficio de errores y omisiones.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren

⁶ *“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de **Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”** integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro denominado “Toma de protesta de la

estructura de la 4T en Morelos”; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, se identificó la realización de un evento de campaña en el cual se utilizaron insumos, servicios y propaganda. Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la realización del evento denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/14404/2024 a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones registradas en el SIF, derivadas de la celebración de un evento realizado en el Municipio de Axochiapan, Morelos el trece de mayo del año en curso en favor de Margarita González Saravia Calderón.

Al respecto, la Dirección de Auditoría comunicó lo siguiente:

“(…)

*Sobre los puntos 1 y 2, le comunico que, de la revisión a las contabilidades señaladas en su oficio, de la revisión al SIF, se identificó en la **contabilidad ID 10988** de la otrora candidata Margarita González Saravia, registros contables de los gastos de los **consecutivos; 1 al 13, 19, y 20, en la póliza de diario 22 del primer periodo y póliza de diario 21 del segundo periodo.***

*Referente al punto 3, **se verificó que el evento señalado, está registrado en la agenda de eventos** de la otrora candidata Margarita González Saravia, mediante el **identificador 00447.***

*Finalmente, respecto al punto 4, la otrora candidata, **no realizó los registros contables** de los gastos con **consecutivos 14, 15, 17 y 18**, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el **ticket 275701**, considerando solo los hallazgos que son visibles, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo. Cabe señalar que el **consecutivo 16, no se identifica en las ligas proporcionadas, las gorras guindas con la leyenda Morena.***

La documentación antes señalada, se encuentra disponible para su consulta y descarga en la liga siguiente:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enrique_garciaa_ine_mx/EnjGpe3DBpLrYhLV7REnt8BGsiahSR-Gki0drsifG4-aQ?e=zXzMWp

[Énfasis añadido]

(...)"

En ese orden de ideas, se verificó que el ticket **275701** hubiera sido considerado en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña, constatándose la incorporación del ticket referido en el oficio número **INE/UTF/DA/28018/2024**, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, mismo que fue agregado en el apartado Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet (Local), que a la letra menciona:

"(...)

Monitoreo de Internet

Ambos

1. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

 - *De los hallazgos identificados con "3" en la columna "Referencia" del **Anexo 3.5.10.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.*
- *La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*

- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Local

2. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.*
- *La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.




(...)”

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.10.2** se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
13/06/2024 11:59:00 a. m.	INE-IN-0086026	Morelos	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MORELOS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS/275140_275701.pdf

En la tabla siguiente se muestra el ticket **275701** del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet con Folio del monitoreo: **INE-IN-0086026**:

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoría
14	1,200 gorras de alta calidad, color guinda, textil con el logo de una flor llamada "margarita". (Hallazgo No. 3)	
15	600 gorras de color guinda con la leyenda "Margarita Gobernadora". (Hallazgo No. 4)	
17	2,000 banderas de tela guinda, con palo de 90x90cm con la leyenda "MORENA" y "Margarita Gobernadora." (Hallazgo No.)	

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoría
18	2,000 banderas de tela blanca con palo de 90x90cm con la leyenda "Morena". (Hallazgo No. 1)	

Por otra parte, se constató que los gastos denunciados identificados con los ID **5, 14, 15, 17 y 18** descritos en la tabla anterior, formaron parte del Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, mismo que fue notificado a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, y que forman parte de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales serán objeto de pronunciamiento en las conclusiones del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Es importante considerar que, el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y

reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esta tesitura, se precisa que, los hallazgos derivados del monitoreo en Internet ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de monitoreo, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, se realizaron las observaciones correspondientes del segundo periodo.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el **principio non bis in ídem**, en perjuicio del

instituto político, toda vez que se estaría en el supuesto de **juzgar dos veces** una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los conceptos denunciados antes descritos fueron materia de observación del oficio de errores y omisiones.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de no pronunciarse dos veces por el mismo hecho los ingresos y/o gastos por propaganda descritos anteriormente, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes ingresos y gastos del periodo de campaña de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Así, toda vez que, dichos hechos han sido observados y serán objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral aludido o bien en diversos procedimientos, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la propaganda señalada en este apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en las fracciones I y II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un**

medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

3.2 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.

Es menester precisar que el Representante Propietario del partido Morena en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la causal de frivolidad, así como la causal relativa a que la queja que se analiza se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada; previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, en los términos siguientes:

A) Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para lo cual resulta indispensable tener a la vista el contenido de lo previsto en el diverso artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados consistentes en insumos utilizados en un evento de campaña realizado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro denominado “Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos”.

A decir de los partidos en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió vulneración a la normatividad electoral.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación, en virtud de que se proporcionaron fotografías y videos del evento.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

B) En el mismo orden ideas, a fin de determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta indispensable tener a la vista dicha hipótesis legal, la cual se cita de la forma siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)”*

Como puede observarse, es indudable que la porción normativa recién transcrita establece que es improcedente el presente procedimiento sancionador respecto de las quejas vinculadas a un proceso electoral cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones a partir de elementos probatorios sustentados exclusivamente en publicaciones de redes sociales de candidatos, y que forman parte de monitoreos o procedimientos de verificación por parte de la Dirección de Auditoría de esta misma Unidad Técnica de Fiscalización, ya que ello será materia del dictamen y resolución respectivo.

Luego entonces, contrario a lo señalado por los partidos denunciados, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces candidato, ya que de forma adicional se denuncia la omisión de registrar el evento relativo en la agenda de eventos de los sujetos denunciados, situación

que escapa de lo publicado por la otrora candidata Margarita González Saravia Calderón, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el Representante Propietario del partido Morena, relativa a que los hechos denunciados deban considerarse frívolos, así como que la queja que se analiza se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada.

4. Estudio de fondo. Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Moleros” y su otrora candidata a Gobernadora, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata y/o su posible subvaluación, así como omisión de reportar un evento en la agenda.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”*

“Artículo 79.

***1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)”***

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

“Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

c) *Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. *Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto

de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, presentó escrito de queja en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, un listado de insumos y materiales, así como dos URL'S de la red social denominadas Instagram y una publicación de una nota en la página web denominada "El Sol de Cuernavaca", en las cuales presuntamente se observa según su dicho, un evento en el que participó la otrora candidata denunciada, así como la existencia de insumos y materiales a favor de la candidatura referida, los cuales no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y URL's, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

El dos de junio de dos mil dieciocho, se le notificó a David Sánchez Apreza, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados, los escritos presentados mediante los cuales dan contestación a los hechos que se imputan y manifestando en esencia lo siguiente:

1. Partido del Trabajo (oficio número REP-PT-INE-SGU-659/2024)

“(...)

1. *Respecto de la denuncia presentada por David Sánchez Apreza...*”

“...es importante destacar que la responsabilidad de la fiscalización de la candidata recae en el partido Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político...”

(..)”

“(...)

2. *Respecto del fondo del asunto, se estima que debe **sobreseer** puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

(...)"

2. **Partido Verde Ecologista de México (oficio número PVEM-INE-498/2024)**

"(...)

Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento al que fue invitada, de ninguna manera, dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, describe que se hayan realizado actos de campaña.

(...)

Por otra parte, también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que presuntamente se hubiesen repartido por parte de la candidata o su personal, el número de artículos utilitarios a que hace referencia, ya que nunca refiere en qué momento se repartieron a su decir tales utilitarios, y como es que contabilizó los mismos, toda vez que a través de un video resulta imposible que se haya podido percatar de cantidades y de calidades, así como el momento en que supuestamente fueron repartidos, por lo que deja en estado de indefensión al partido político que represento, para poder tener una defensa adecuada, ante la generalidad de hechos y agravios a que hace referencia sin precisarlos y particularizarlos.

Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, ni el momento en que dice se hayan repartido estos, de igual manera, el partido denunciante, deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, de las ligas de internet o ligas electrónicas, de ninguna manera se desprende los actos pretende probar.

El partido denunciante omite, referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que realiza una contabilidad de las personas que refiere asistieron al evento, o como es que identifica y cuantifica los artículos utilitarios a que hace referencia, o en el caso

de los artículos que señala se utilizaron para la videograbación, tampoco refiere como es que identifica un profesional de uno que no es profesional, y como es que identifica las marcas y los precios de los mismos de los artículos que a su decir se utilizaron en la videograbación, motivo por el cual, los hechos y agravios que refiere resultan frívolos y oscuros.

Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja enablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.

Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.

(...)

3. Partido Morena (escrito sin número)

(...)

*El hecho 1 es un hecho **verdadero**, toda vez que, la gobernadora electa **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha de 21 de mayo de 2024 señalada en el escrito de denuncia la gobernadora electa tuvo un Recorrido con Militantes y Simpatizantes de la colonia Lagunilla, mismo que se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos:*

- II. El hecho 2 es un hecho **parcialmente cierto**, toda vez que, la gobernadora electa **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"** se utilizaron y se reportaron los insumos mencionados en el escrito de queja, sin embargo, las cantidades señaladas por la quejosa no corresponden a lo comprobado.*
- III. El hecho 3 es un hecho **parcialmente cierto**, en razón que les fue entregada propaganda utilitaria a las personas asistentes del evento, sin embargo, las cantidades que el quejoso pretende señalar como verdaderas no son correctas.*
- IV. El hecho 4 es un hecho **parcialmente cierto**, en razón que el evento fue transmitido por medio de las redes sociales de la gobernadora electa **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, sin embargo, las*

cantidades que el quejoso pretende señalar como verdaderas para el desarrollo de la transmisión no son correctas.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

1. La Candidata **Margarita González Saravia Calderón**, se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF



<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/>

2. En respuesta al inciso 2 y 7 se confirma la realización de un evento el día 21 de mayo del 2024, consistente en una caminata en la Lagunilla en el municipio de Cuernavaca en el Estado de Morelos. Mismo que se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos, de acuerdo con lo que se puede observar enseguida:

	00465	NO ONEROSO	21/05/2024	12:00
Descripción:	RECORRIDO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA COLONIA LAGUNILLA, MUNICIPIO DE CUERNAVACA			
Entidad:	MORELOS			
Distrito:				
Municipio:	CUERNAVACA			
Calle:	30 DE ABRIL			
No. Exterior:	SN			
No. Interior:	SN			
Colonia o Localidad:	LAGUNILLA			
C.P.:	52028			
Lugar Exacto del Evento:	ENTRE CALLE AMATE Y CALLE LAUREL			
Referencias:	ENTRE CALLE AMATE Y CALLE LAUREL			
Última modificación:	seig o. saigacom ext4			

3. En el mismo sentido, por lo que corresponde al **punto 3**, se informa los gastos referentes al evento, se encuentra debidamente reportados.
4. En respuesta al **punto 4** en el cual solicita la información con respecto a si el video publicado en la red social Instagram de la candidata, representó algún gasto por su producción o publicación, se informa que dicha información ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior se puede respaldar en la póliza número: **P2N-EG-8/27-05-2024**, la cual se agrega a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

NOMBRE DEL CANDIDATO MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON				
AMBITO LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS CARGO: GOBERNATURA ESTATAL ENTIDAD: MORELOS RFC: G00C6606132F3 CURP: G00C660613MDFNLR04 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 15986				
PERIODO DE OPERACION: 2 NUMERO DE POLIZA: 8 TIPO DE POLIZA: NORMAL SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/05/2024 18:44 hrs FECHA DE OPERACION: 27/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 41,731.14 TOTAL ABONO: \$ 41,731.14		
DESCRIPCION DE LA POLIZA: PAGO FA02 DTM ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA Y CREACION DE CONTENIDO PRODUCCION Y MANEJO DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	PAGO FA02 DTM ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA Y CREACION DE CONTENIDO PRODUCCION Y MANEJO DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES	\$ 41,731.85	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2 RFC: REC017485 - DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SA DE CV				
550801001	COMISIONES BANCARIAS DIRECTO	PAGO FA02 DTM ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA Y CREACION DE CONTENIDO PRODUCCION Y MANEJO DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES	\$ 9.28	\$ 0.00
110200000	BANCOS	PAGO FA02 DTM ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE PAUTA Y CREACION DE CONTENIDO PRODUCCION Y MANEJO DE CONTENIDO EN REDES SOCIALES	\$ 0.00	\$ 41,731.14
IDENTIFICADOR: 1 TIPO DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL CUENTA CLABE: 127180001615670507 - AZTECA TOTAL: \$ 41,731.14 PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS				

Ahora bien, sobre la nota periodística en el sitio web "**El Sol de Cuernavaca**" se puede advertir a todas luces que corresponde un ejercicio periodístico y que este de ninguna manera puede ser configurado como una erogación realizada por este partido. Lo anterior derivado a que se puede visualizar de forma clara el nombre de la persona autora que realizo dicho ejercicio periodístico. La autoridad debe tener en claro que a menos que aparezca **"inserción pagada por Morena"** en el autor, no puede ser configurado ni considerado como un gasto realizado. Es decir, al existir el nombre del autor es que podemos ver no fue una erogación sino un ejercicio periodístico, mismo que la autoridad debe respetar en todo momento.

Se castigará sin temor a quien atente contra el pueblo: Margarita González

Durante su recorrido por la colonia Lagunilla, en Cuernavaca, la candidata señaló que, de llegar a la gubernatura, habrá una transformación de fondo en el gobierno.



Margarita González se reúne con habitantes de la colonia Lagunilla, en Cuernavaca. / Cortesía / Margarita González Saravia

Enrique Domínguez / El Sol de Cuernavaca

5. En respuesta al **punto 5** del emplazamiento, se hace de su conocimiento que toda la información solicitada por la autoridad fiscalizadora se encuentra cargada de forma debida y diligente dentro del Sistema Integral de Fiscalización, mientras que el **punto 6 no aplica**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

6. En respuesta al punto 8 del emplazamiento, se hace del conocimiento a esta autoridad que todo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza **PN2-EG2/22-05-2024**, **PN2-EG2/22-05-24** y **PN90-EG1/22-05-24**:

 				
AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: MORELOS PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 12583				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 90 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2024 18:24 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 22/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO \$ 995,234.76 TOTAL ABONO \$ 995,234.76		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN Y PAGO F12737 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	PROVISIÓN Y PAGO F12737 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 331,744.92	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 130 DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA				
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN Y PAGO F12737 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 0.00	\$ 331,744.92
IDENTIFICADOR: 23983 RFC: GGR870521050 - GRUPO GRABADO S.A. DE C.V.				
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN Y PAGO F12737 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 331,744.92	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 23983 RFC: GGR870521050 - GRUPO GRABADO S.A. DE C.V.				
1102000000	BANCOS	PROVISIÓN Y PAGO F12737 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 0.00	\$ 331,744.92
IDENTIFICADOR: 1 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL CUENTA CLABE: 127180001611278900 - AZTECA \$ 331,744.92				

 				
AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS CARGO: GOBIERNATURA ESTATAL ENTIDAD: MORELOS RFC: GCOM5608132F3 CURP: GCOM560813MDFILR04 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 10988				
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 2 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2024 18:14 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 22/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO \$ 1,196,697.76 TOTAL ABONO \$ 1,196,697.76		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001	OTROS GASTOS DIRECTO	PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 598,344.24	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2 DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA				
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 0.00	\$ 598,344.24
IDENTIFICADOR: 4 RFC: GGR870521050 - GRUPO GRABADO SA DE CV				
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 598,344.24	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 4 RFC: GGR870521050 - GRUPO GRABADO SA DE CV				
5508010001	COMISIONES BANCARIAS DIRECTO	PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 9.28	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	\$ 0.00	\$ 598,353.52
IDENTIFICADOR: 1 TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL CUENTA CLABE: 127180001619870507 - AZTECA \$ 598,353.52 MORENA TOTAL: \$ 998,353.52				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

NUM. DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE		CONCEPTO DEL MOVIMIENTO		CARGO	ABONO
5501140001	OTROS GASTOS DIRECTO	PROVISION F12736	GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO			\$ 198,344.24	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2							
2101000000	PROVEEDORES	PROVISION F12736	GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO			\$ 0.00	\$ 198,344.24
IDENTIFICADOR: 4							
2101000000	PROVEEDORES	PROVISION F12736	GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO			\$ 198,344.24	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 4							
5008010001	COMISIONES BANCARIAS DIRECTO	PROVISION F12736	GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO			\$ 9.28	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	PROVISION F12736	GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO			\$ 0.00	\$ 198,353.52
IDENTIFICADOR: 1							
TIPO DE FINANCIAMIENTO:		CUENTA CLABE: 1271800018160507-AZTECA					
FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL:		5		508 353 52 MORENA			
						TOTAL: \$ 198,353.52	

7. En respuesta al punto 9 se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que el motivo por el cual se llevó a cabo el evento consistente en una caminata el día 21 de mayo del 2024 en la colonia la Lagunilla, en el municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos fue llevar a cabo un acercamiento con las personas residentes de dicha colonia, así como poder escuchar de viva voz cuales son las principales inquietudes y problemáticas que las personas afrontan día con día.
8. Sobre el **consecutivo 10** del emplazamiento, se hace del conocimiento de autoridad que la documentación soporte se adjuntará como prueba en respuesta a este emplazamiento.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de la gobernadora electa **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, por la presunta omisión y subvaluación del gasto erogado de videos realizados y la omisión del reporte de gastos correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización, así como, omisión de reporte del evento de fecha 21 de mayo de la presente anualidad en la Agenda Pública del Instituto Electoral Nacional y en el Sistema Integral de Fiscalización respectivamente, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

narrados en el escrito de queja **SE ADVIERTA QUE ESTOS NO SON CIERTOS.**

Lo anterior es así, ya que, como ya fue señalado en el apartado de respuesta al requerimiento, los gastos erogados con motivo de la celebración del evento denunciado se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza **PN2-EG2/22-05- 2024** de la contabilidad 10988, de la cual, para mejor proveer, se agrega captura de pantalla:

INE Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS CARGO: GUBERNATURA ESTATAL ENTIDAD: MORELOS RFC: GOCM5606132F3 CURP: GOCM560613MDFNLR04 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 10988	SIF Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 2 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2024 18:14 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 22/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 1,196,697.76 TOTAL ABONO: \$ 1,196,697.76	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN F12736 GRUPO GRABADO PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO TECNICO		

Así las cosas, se advierte que la quejosa busca ofuscar la inteligencia de este partido, así como de la autoridad fiscalizadora al momento de realizar una tabla de cotizaciones donde pretende dar un precio a los supuestos hallazgos que pretende adjudicar a este partido político.

Lo anterior derivado de que dentro del escrito de queja son señaladas cantidades que no corresponden a lo señalado por el quejoso, esto es, gastos que el quejoso no comprueba de manera fehaciente, ya que solamente señala de forma arbitraria cantidades sobre supuestos hallazgos dónde no aporta prueba alguna para poder sostener su dicho:

(...)"

[Se inserta tabla de observaciones señaladas por el quejoso, imágenes, hallazgos y observaciones señaladas por el partido morena]

"(...)

[Se inserta tabla de cotizaciones]

(...)"

9. Partido Encuentro Solidario Morelos (PESM/CJ/ECD/079/2024)

“(...)

“...Siendo Morena quien deberá dar respuesta, como responsable de la administración de la Coalición, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció que ..."El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable, con participación de observadores designados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México..."

(...)"

La respuesta al inciso a) es SI

Las respuestas correspondientes del numeral inciso b) al j) será el administrador de la Coalición quien dé respuesta y a quien se solicita le sea requerida dicha información.

*Ahora bien, mi representado de adhiere a todas y cada una de las documentales que pudieran presentarse por Morena, tales como las pólizas **P2N-DR-26/25/05/2024, P2N- DR-9/09/06/202, P2N-EG-8/27/05/2024, PN2-EG2/22-05-24 y PN90-EG1/22-05-24**: y sus anexos y de la contabilidad 10988 y sus anexos.*

(...)"

10. Partido Movimiento Alternativa Social (Escrito sin número)

“(...)

- a) *Por cuanto hace este inciso es de precisar que en efecto el pasado veintiuno de mayo dos mil veinticuatro, se llevó a cabo un evento de campaña, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en específico en la Colonia Lagunilla por parte de la candidata por la gubernatura del Estado de Morelos, la C.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

Margarita González Saravia Calderón, postulada por la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos»; conteniendo en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por cuanto hace a los incisos: e), d), e), f), g), h), i), j); se manifiesta que esta parte se encuentra impedida de adjuntar, exhibir o remitir la información solicitada en los citados incisos, ya que es la persona facultada y/o autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); quien realizó el informe ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta parte no cuenta con el expediente fiscal y/o contable, por lo que deberá ser el citado partido nacional quien exhiba todo lo requerido por esta autoridad, toda vez que es quien posee dicha información, así como las documentales requeridas, y es quien conoce y opera la cuenta contable para realizar los informes en materia de fiscalización, por cuanto hace al evento materia del presente procedimiento especial sancionador, así como a todo lo referente a la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos.; por lo anterior, es el partido nacional antes citado, quien se encuentra en posibilidad de cumplir, con lo aquí requerido; por lo que se precisa que el partido local que represento, ha cumplido en tiempo y forma en rendir los informes correspondientes, mismos que constan en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, esta parte se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo aquí solicitado, no al haber sido parte de la adquisición de algún bien o servicio, así como tampoco encontrarse inmerso en los contratos realizados por el partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para el citado evento, por lo que se reitera, que esta parte no se encuentra en posibilidades de dar cumplimiento a lo requerido, como lo es la forma y que montos fueron pagados por los conceptos descritos.

En el mismo tenor y a efecto de dar contestación a los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, es de señalar que en ninguno de los referidos hechos y/o agravios se advierte la participación directa de los candidatos y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, la cual contravenga la normativa electoral, así como tampoco se advierte material utilitario alguno que haga referencia al partido político local Movimiento Alternativa Social si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"; lo cierto es también que los partidos políticos deben ser sancionados por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión, contravenga las disposiciones electorales, por lo que es de advertir que los hechos denunciados del número ordinal uno, dos, tres y cuatro así como del apartado

de agravios del escrito de queja que se contesta, no se precisa la intervención de algún candidato, simpatizante y/o persona con relación laboral al partido local Movimiento Alternativa Social; así como tampoco se enlista propaganda electoral, elementos utilitarios, regalos, accesorios y/o algún material alusivo al partido político que represento.

Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito, así como del contenido en el medio magnético, algún hecho, omisión o aportación proveniente del partido político local Movimiento Alternativa Social, en el evento denunciado, es que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido político que represento.

En consecuencia, se advierte que existe falta de acción y Derecho, del denunciante, para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del partido político local que represento, lo anterior, toda vez que en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.

No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

[...]

En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

[...]

De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción deberá ser acorde al grado de participación y responsabilidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso I del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes:

(...)”

Dichos escritos y oficios constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

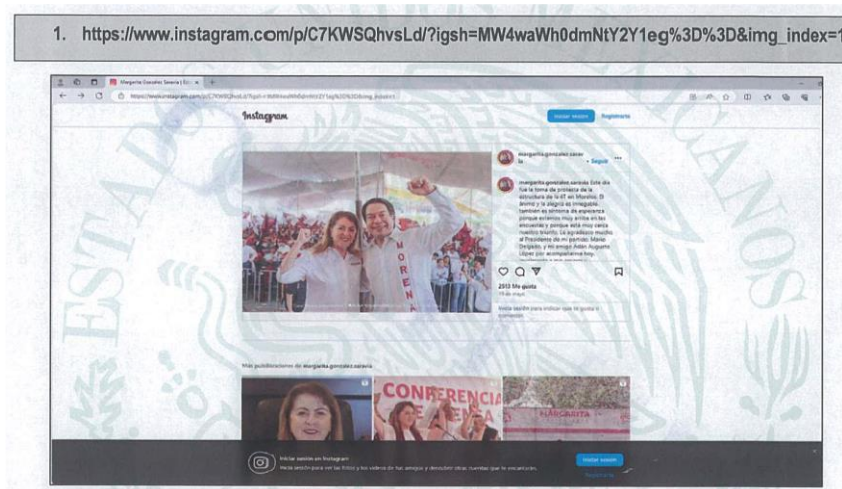
Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de ocho direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de las URL siguientes:

ID	Ligas de internet
1	https://www.instagram.com/p/C7KWSQhvsLd/?igsh=MW4waWh0dmNtY2Y1eg==
2	https://www.instagram.com/p/C7KYfCIOCDZ/?igsh=Y2VhcWFidXZuNXR6
3	https://www.instagram.com/reel/C7KaGTPPOiw/?igsh=YjM1YTlxXpxZGlr
4	https://www.instagram.com/reel/C7KaGTPPOiw/?igsh=YjM1YTlxXpxZGlr
5	https://www.instagram.com/reel/C7K5ny5rdoE/?igsh=OWF1Z2szaHhvaHY5
6	https://www.instagram.com/p/C7KR8DAOq_B/?igsh=ODFqaTd3eG9sNTMx
7	https://www.facebook.com/share/2vswcXGo2FGj4kHT/?mibextid=WC7FNe
8	https://www.milenio.com/politica/elecciones/margarita-gonzalez-llama-defender-voto-2-junio-morelos

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/747/2024, de doce de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

1. <https://www.instagram.com/p/C7KWSQhvsLd/?igsh=MW4waWh0dmNtY2Y1eg=>
≡

“(...)



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada: "Instagram", del perfil del usuario: "margarita.gonzalez.saravia", se advierte una publicación con el texto: "Este día fue la toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos. El ánimo y la alegría es innegable, también es síntoma de esperanza porque estamos muy arriba en las encuestas y porque está muy cerca nuestro triunfo. Le agradezco mucho al Presidente de mi partido, Mario Delgado, y mi amigo Adán Augusto López por acompañarme hoy, igualmente a mis amigos y compañeros candidatos y de fórmula, pero especialmente a ustedes que nos

ayudarán a ganar la elección. Este 2 de junio, gracias a ustedes, ¡vamos a arrasar en las urnas! #MargaritaGobemadora," debajo el texto: "3 sem" y comentarios de usuarios. -----

Se observa una fotografía en la que aprecia una persona de género femenino, tez blanca, cabello rubio, complexión media, levantando el puño derecho, con una camisa color claro con un grabado del lado superior izquierdo que dice: "morena", enseguida una persona de género masculino, tez morena, cabello color oscuro, complexión media, levantando el puño izquierdo, con una camisa color claro con letras grabadas que se lee: "MORENA"; en la parte de atrás, se observan varias personas tanto de género masculino como femenino reunidas en un espacio abierto, en la parte de arriba se mira que el espacio está cubierto con lonas en color claro, se visualizan banderas al fondo de dos colores pertenecientes al partido político Morena. -----

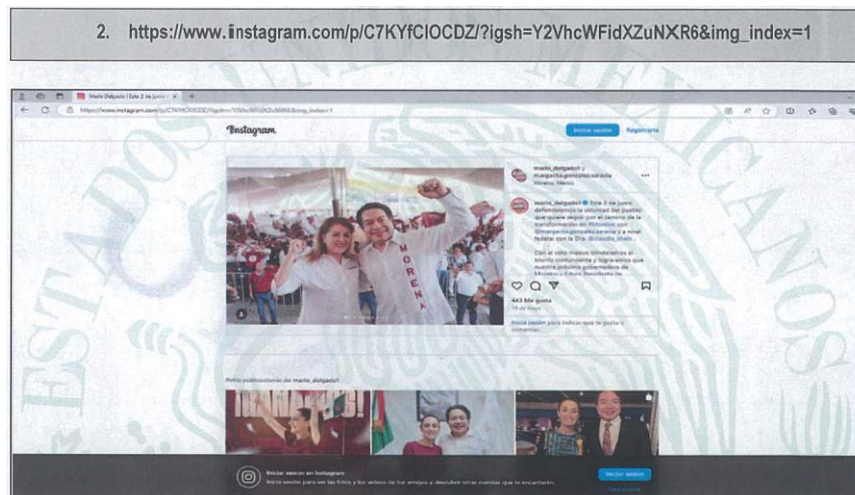
Finalmente, la publicación cuenta con las siguientes referencias: "2513 Me gusta", "19 de mayo", "Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar". ---

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

(...)"

2. <https://www.instagram.com/p/C7KYfCIOCDZ/?igsh=Y2VhcWFidXZuNXR6>

"(...)





Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la red social denominada: "Instagram", se visualizan dos perfiles: "mario_delgado1 y margarita.gonzalez.saravia", debajo se lee: "Morelos, México", el perfil corresponde al usuario: "mario_delgado1", se advierte una publicación con el texto: "Este 2 de junio defenderemos la voluntad del pueblo que quiere seguir por el camino de la transformación en #Morelos con @margarita.gonzalez.saraviay a nivel federal con la Dra. @claudia_shein . Con el voto masivo blindaremos el triunfo contundente y lograremos que nuestra próxima gobernadora de Morelos y futura Presidenta de México, trabajen de la mano para garantizar el bienestar de las y los morelenses. #ClaudiaPresidenta #MargaritaGobemadora", debajo el texto: "3 sem" y comentarios de usuarios. -

Se visualiza una fotografía en la que se aprecia una persona de género femenino, tez blanca, cabello rubio, complexión media, levantando el puño derecho, con una camisa color claro con un grabado del lado superior izquierdo que dice: "morena", enseguida una persona de género masculino, tez morena, cabello color obscuro, complexión media, levantando el puño izquierdo, con una camisa color claro con letras grabadas que se lee: "MORENA"; en la parte de atrás, se observan varias personas tanto de género masculino como femenino reunidas en un espacio abierto, sujetando dispositivos móviles, en la parte de arriba se observa que el espacio está cubierto con lonas en color claro, banderas al fondo de dos colores pertenecientes al partido político Morena. - -

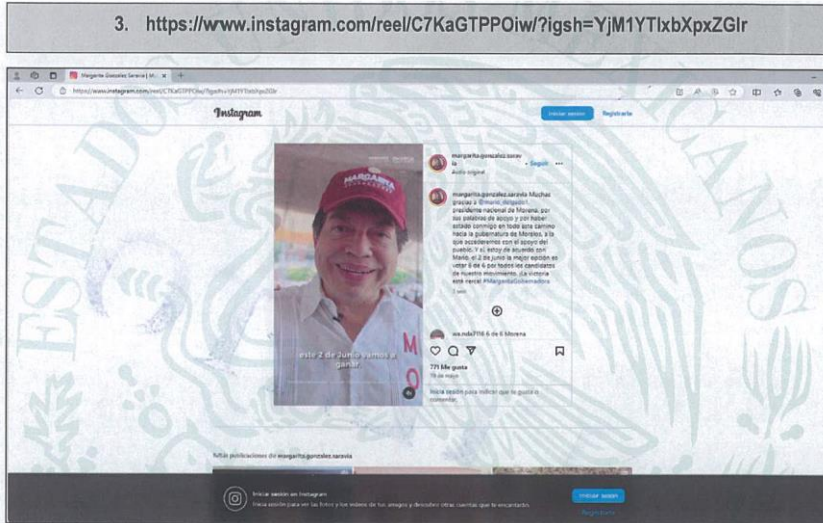
Finalmente, la publicación cuenta con las siguientes referencias: "443 Me gusta", "19 de mayo", "Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar". - - -

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

(...)"

3. <https://www.instagram.com/reel/C7KaGTPPOiw/?igsh=YjM1YTlxbXpxZGlr>

“(...)



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada: "Instagram", del perfil del usuario: "margarita.gonzalez.saravia", se advierte una publicación con el texto: "Muchas gracias a @mario_delgado1, presidente nacional de Morena, por sus palabras de apoyo y por haber estado conmigo en todo este camino hacia la gubernatura de Morelos, a la que accederemos con el apoyo del pueblo. Y sí, estoy de acuerdo con Mario, el 2 de junio la mejor opción es votar 6 de 6 por todos los candidatos de nuestro movimiento. ¡La victoria está cerca! #MargaritaGobemadora", debajo se lee: "3 sem", un ícono y comentarios de usuarios. -----

Se despliega un video con duración cuarenta y cuatro segundos (00:44), en el que destaca una persona de género masculino, que se encuentra hablando, tez morena, compleción media, gorra, camisa color claro con las letras grabadas que se alcanza a leer: "MO", se miran palabras sobrepuestas al video tales como: "Amigos, amigas de Morelos", "estamos ya a unos cuantos días del 2 de Junio", "ese día ustedes van a tomar el destino de Morelos", "Los invito a que apoyen a Margarita González", "para que sea la próxima gobernadora de Morelos", "y por supuesto", "Claudia Sheinbaum presidenta," "ellas dos van a ser un gran equipo en favor", "de Morelos y de su gente", "que nos vaya bien a todas y a todos", "Así que no se olviden voto parejo por Morena 6 de 6", "este 2 de Junio vamos a ganar", en todo el video se visualiza en la parte de abajo la leyenda: "Candidata a gobernadora. Coalición "Sigamos Haciendo Historia" en Morelos", posteriormente, una voz de género femenino y una imagen con el

texto: "EL CAMBIO VERDADERO ESTÁ EN MORENA", en medio una persona de género femenino, tez clara, cabello rubio y debajo el texto: "MARGARITA", debajo "GOBERNADORA", debajo "2024 2030", del lado inferior izquierdo: "2 DE JUNIO", "VOTA", del lado inferior derecho: "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", debajo "morena", al lado distintos emblemas de los partidos políticos. Al final del video, se observa un texto con el fondo color claro que dice: "morena", debajo "HONESTIDAD, BIENESTAR Y", "AMORAL PUEBLO", abajo "Candidata a Gobernadora por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos." -----



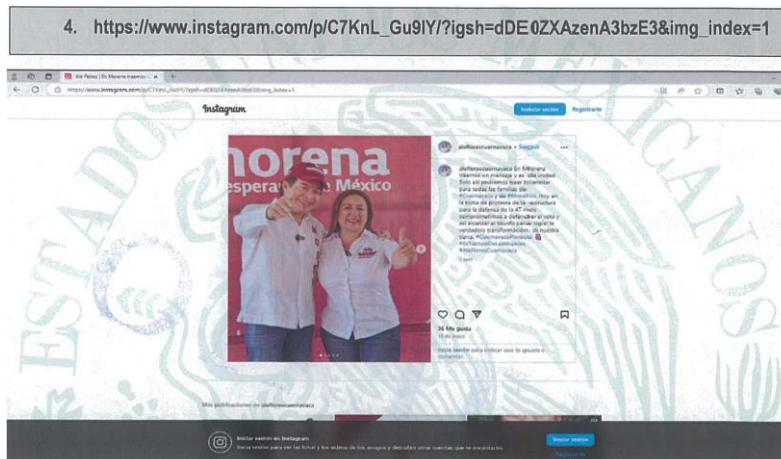
Finalmente, la publicación cuenta con las siguientes referencias: "771 Me gusta", "19 de mayo", "Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar".- - -

FIN DE LO PERCIBIDO.- -----

(...)"

4. <https://www.instagram.com/reel/C7KaGTPPOiw/?igsh=YjM1YTlxbXpxZGIrhttps://www.instagram.com/p/C7KWSQhvsLd/?igsh=MW4waWh0dmNtY2Y1eg==>

(...)





La dirección electrónica corresponde a la red social denominada: "Instagram", del perfil del usuario: "aleflorescuemavaca", se advierte una publicación con el texto: "En Morena traemos un mensaje y es de alcanzar el triunfo para lograr la verdadera transformación de nuestra tierra. #CuemavacaFlorece@ #EsTiempoDelasMujeres #AleFloresCuemavaca", debajo el texto: "3 sem".

Se visualiza una fotografía en la que aprecia una persona de género masculino, tez morena, gorra, complexión media, levantando el pulgar derecho, con una camisa color claro con letras grabadas, a su lado una persona género femenino, tez morena, cabello castaño, complexión media, levantando el pulgar izquierdo, camisa color claro con grabado de letras del lado superior izquierdo. Al fondo se observan letras en color claro correspondientes al partido político Morena.-----

Finalmente, la publicación cuenta con las siguientes referencias: "36Me gusta", "19 de mayo", "Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar".-----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----
(...)

5. <https://www.instagram.com/reel/C7K5ny5rdoE/?igsh=OWF1Z2szaHhvaHY5><https://www.instagram.com/p/C7KWSQhvsLd/?igsh=MW4waWh0dmNtY2Y1eg==>

(...)



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada: "Instagram", del perfil del usuario: "margarita.gonzalez.saravia", se advierte una publicación con el texto: "Morelos es una tierra de gente trabajadora, honesta y resiliente, como bien señala el compañero Adán Augusto López y, además, como señala Mario Delgado, Presidente de Morena, haremos una gran alianza con la Dra. @claudia_shein para potenciar las capacidades productivas, culturales e intelectuales de todo el pueblo morelense, procurando el bienestar y la prosperidad compartida. El cambio verdadero está por llegar. #MargaritaGobemadora", debajo se lee: "3 sem", un ícono y el comentario de un usuario. -----

Se despliega un video con duración de un minuto diez segundos (01:10), en el que destaca una persona de género masculino, tez morena, complexión media, gorra, camisa color claro con letras grabadas, pantalón, sujetando la mano de una persona de género femenino, tez blanca, complexión media, cabello rubio, camisa color claro, pantalón. Después, se destacan los mismos sujetos caminando en un espacio abierto saludando y tomándose fotos con personas de género femenino y masculino, las personas usan gorras, agitan banderas de color claro y oscuro. Sobresale una persona de género masculino, tez morena, complexión delgada, que usa barba, cabello canoso, que sostiene un micrófono mientras habla enfrente de personas. Posteriormente se observa la misma persona de género femenino sosteniendo un micrófono y hablando. Se miran palabras que están sobrepuestas al video tales como: "¡Gobernadora!", "voto", "parejo", "por nuestro", "movimiento", "6 de 6", "Margarita", "va a hacer", "equipo", "con la", "presidenta", "de", "México", "Margarita", "y", "Claudia", "Sheinbaum", "por el bien de Morelos", "tierra de", "hombres", "mujeres", "leales", "de una sola", "pieza", "comprometidos", "honestos", "trabajadores", "y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

por eso", "Margarita", "está a la", "altura", "de su", "tiempo", "va a ser", "como les dije", "una", "gran", "gobernadora", "del", "estado", "Morelos", "UnMorelos", "justo", "un Morelos", "con", "seguridad", "un Morelos", "con", "bienestar", "un Morelos", "en donde todas", "las morelenses", "y los morelenses", "nos sintamos", "orgullosos". Finalmente, una voz de género femenino y una imagen con el texto: "EL CAMBIO VERDADERO ESTÁ EN MORENA", en medio una persona de género femenino, tez clara, cabello rubio y debajo el texto: "MARGARITA", debajo "GOBERNADORA", debajo "2024 2030", del lado inferior izquierdo: "2 DE JUNIO", "VOTA", del lado inferior derecho: "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", debajo "morena", al lado distintos emblemas de los partidos políticos. Al final del video, se observa un texto con el fondo color claro que dice: "morena", debajo "HONESTIDAD, BIENESTAR Y", "AMOR AL PUEBLO", abajo "Candidata a Gobernadora por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos." - - - - -

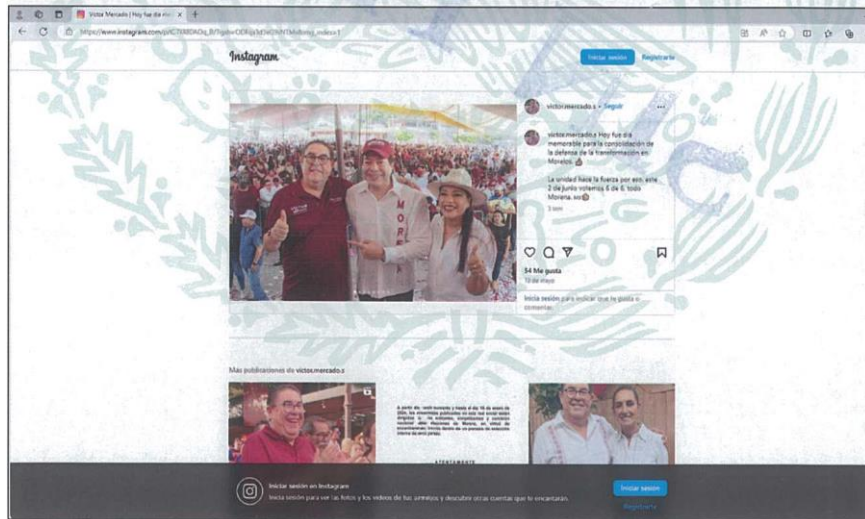


*Por último, la publicación cuenta con las siguientes referencias: "3216 Me gusta", "19 de mayo", "Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar". - - - FIN DE LO PERCIBIDO. - - -
(...)"*

6. https://www.instagram.com/p/C7KR8DAOq_B/?igsh=ODFqaTd3eG9sNTMxhttps://www.instagram.com/p/C7KWSQhvsLd/?igsh=MW4waWh0dmNtY2Y1eg==

(...)

6. https://www.instagram.com/p/C7KR8DAOq_B/?igsh=ODFqaTd3eG9sNTMx&img_index=1



Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la red social denominada: "Instagram", del perfil del usuario: "victor.mercado.s", se advierte una publicación con el texto: "memorable para la consolidación de la defensa de la transformación en Morelos. & La unidad hace la fuerza por eso, este 2 de junio votemos 6 de 6, todo Morena. MxEs]", debajo se lee: "3 sem". - - - - -

Se advierte una fotografía en la que sobresale de una persona de género masculino, tez blanca, usa anteojos, complexión robusta, levantando el pulgar derecho, con una playera color oscuro con letras grabadas que se lee: "V́ctorMercado" y "morena", a su lado una persona género masculino, tez morena, complexión media, usa gorra, camisa color claro con letras grabadas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

señalando con el dedo índice izquierdo, enseguida una persona de género femenino, tez morena, cabello oscuros, compleción media, levantando el pulgar izquierdo, camisa color claro, que usa sombrero. Al fondo se observan varias personas, usando gorra, playeras color claro, reunidas en un espacio abierto cubierto con lona color claro. - - - - -

Finalmente, la publicación cuenta con las siguientes referencias: "54 Me gusta", "19 de mayo", "Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar".- - -

*FIN DE LO PERCIBIDO. - - - - -
(...)"*

7. <https://www.facebook.com/share/2vswcXGo2FGj4kHT/?mibextid=WC7FN><https://www.instagram.com/p/C7KWSQhvsLd/?igsh=MW4waWh0dmNtY2Y1eg==>

"(...)



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la red social denominada "facebook", en la que se muestra una publicación del usuario "Edgar Maldonado", se advierte la fecha del: "19 de mayo a las "2:38 p.m." y enseguida un ícono, posteriormente, se lee el siguiente texto: "Juntos este 2 de junio, con determinación y valentía transformaremos nuestras convicciones en una fuerza imparable que nos lleve a la victoria de la transformación en Morelos. Hoy, con nuestros defensores de la victoria en #Morelos, refrendamos el compromiso para el triunfo de nuestra próxima Gobernadora Margarita González Saravía. #MargaritaGobernadora." La publicación cuenta con la

referencia: "138 Me gusta", "30 comentarios", "6 veces compartido", al final, comentarios de distintos usuarios. -----

Asimismo, se observan cinco (5) fotos y en la última se advierte "+2", en las cuales, destaca una persona de género masculino, tez clara, complexión delgada, sin cabello, camisa color claro, pantalón oscuro, sosteniendo un micrófono, a su lado, varias personas sentadas aplaudiendo. Posteriormente se encuentra abrazando a otra persona de género femenino, tez blanca, complexión media, cabello rubio, al fondo se aprecian personas reunidas. En la siguiente imagen, se encuentran varias personas reunidas en un espacio abierto, cubierto con lona de color claro, al fondo se aprecian banderas de color claro y oscuro, en las siguientes fotografías, destacan personas de género masculino, camisas color claro que se encuentran sonriendo. -----

Al final de la página se lee: "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces" "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva". -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----
(...)"

8. <https://www.milenio.com/politica/elecciones/margarita-gonzalez-llama-defender-voto-2-junio-morelos>
<https://www.instagram.com/p/C7KWSQhvsLd/?igsh=MW4waWh0dmNtY2Y1eg==>

(...)





Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página "MILENIO", se observa un recuadro con lo siguiente: "Secciones | NACIONAL", "MILENIO", debajo "POLÍTICA", "TVEN VIVO", "REGÍSTRATE", y un ícono. Debajo los apartados: "OPINIÓN", "Comunidad", "Congreso",-"Gobierno", "Organismos", "Partidos", "IMPRESO", además se lee: "Margarita González llama a defender el voto este 2 de junio en Morelos", abajo del mismo, "La candidata aseguró que este es el momento crucial para enfrentar a la derecha, resguardar la democracia y poner al frente las necesidades de las y los morelenses", finalmente, con las siguientes referencias: " Redacción "Morelos /20.05.2024 12:32:37", abajo los íconos correspondientes a sus redes sociales.

Asimismo, se despliega una fotografía con el texto: "La candidata reiteró que en su gobierno se seguirá con el legado de "No robar, no mentir y no traicionar al pueblo". Especial", posteriormente, se observan varias personas tanto de género femenino y masculino aplaudiendo en el que destaca una persona de género masculino, tez morena, complexión media, camisa color claro con letras

grabadas, alzando su puño derecho. En la parte de atrás se miran sillas y un fondo de color con letras de color claro. - - - - -



A continuación, se inserta la información visible:- - - - -

"Ante más de 5 mil defensores del voto, Margarita González Saravia, candidata a la gubernatura de Morelos, destacó que hoy se confirma la capacidad y organización del ejército que protegerá las urnas y velará por resguardar el marco legal el día de la selecciones.

"Yo me siento segura porque sé que tengo un ejército muy fuerte y muy estructurado que defenderán las 2 mil 583 casillas de las 942 secciones en la entidad", dijo.

En la toma de protesta, González Saravia señaló que con esta organización de la estructura, el voto para Morena está garantizado, gracias al trabajo de Mario Delgado, presidente nacional de Morena, que en sólo 10 años ha consolidado de guinda el país, así como su lucha en los recorridos por los 36 municipios donde ha llevado el mensaje de la 4T.

La candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia expuso que este es el momento crucial para enfrentar a la derecha, donde el pueblo tiene que resguardar la democracia y poner al frente las necesidades de las y los morelenses. Defender las casillas para que Morena triunfe en cada urna.

Junto a líderes nacionales y ante cinco mil militantes y simpatizantes, señaló que aquí se escribe la nueva historia, donde triunfa el partido morenista frente a los partidos corruptos. Reiteró que su gobierno tendrá como bastión el legado del presidente de "No robar, no mentir y no traicionar al pueblo".

Al tomar la protesta de la estructura de defensa de la Cuarta Transformación en Morelos, Mario Delgado Carrillo, enmarcó que defender la decisión del pueblo morelense jugará un papel histórico porque con ella se definirá a la primera presidenta de la República, Claudia Sheinbaum y a la primera gobernadora de Morelos, Margarita González Saravia.

Subrayó que, con una participación sustantiva, marcando las 6 boletas para Morena en la su rnas es como el 2 de junio se logrará hacer historia, sobre todo para alcanzar la mayoría en el Congreso y afianzar como derechos los actuales programas sociales. Asimismo, instó al pueblo a estar alerta ante mentiras que circulan en redes sociales

AAEG*



----- **CIERRE DEL ACTA** -----

Concluida la certificación de las ocho (8) direcciones electrónicas en los términos requeridos, se cierra el navegador de internet y el explorador del sistema operativo; acto seguido, tal como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación, se procederá con la grabación en disco compacto que alojará el contenido multimedia descargado en la presente diligencia, el cual se entregará al peticionario como ANEXO ÚNICO. Lo anterior, previa certificación por duplicado, ya que un ejemplar que se entregará a la Unidad Técnica de Fiscalización y el segundo será resguardado en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. -----

Realizada la certificación de las direcciones electrónicas requeridas por la Unidad Técnica peticionaria, siendo todo lo percibido, se concluye la presente fe de hechos a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos (16:45) del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de diecinueve (19) fojas certificadas por la suscrita.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

Adicionalmente, mediante oficio INE/UTF/DRN/14404/2024 se solicitó a Dirección de Auditoría proporcionara la información respecto los hechos denunciados, respuesta que a continuación se precisa:

“(..)

1. Si en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto se encuentra registrada en la Cuenta Concentradora o Estatal de Morelos de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, que conforman la Coalición, “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, información respecto al ingreso y/o gasto de las operaciones derivadas de un evento realizado el día diecinueve de mayo de la presente anualidad denominado “Toma de protesta de la estructura de la 4T en Morelos”; en beneficio de **Margarita González Saravia Calderón**, candidata a Gobernadora, evento en el cual se utilizaron insumos y materiales, y que a su vez fue difundido a través de un video e imágenes en las redes sociales de Instagram y Facebook de la Candidata denunciada, así como en una nota en la página web denominada “**MILENIO**”, observables en las siguientes rutas electrónicas:

FECHA	URL
19 de mayo de 2024	https://www.instagram.com/p/C7KWSQhvsLd/?igsh=MW4waWh0dmNtY2Y1eg==
	https://www.instagram.com/p/C7KYfCIOCdZ/?igsh=Y2VhcWFidXZuNXR6
	https://www.instagram.com/reel/C7KaGTPPOiw/?igsh=YjM1YTlxbXpxZGlr
	https://www.instagram.com/reel/C7KaGTPPOiw/?igsh=YjM1YTlxbXpxZGlr
	https://www.instagram.com/reel/C7K5ny5rdoE/?igsh=OWF1Z2szaHhvaHY5
	https://www.instagram.com/p/C7KR8DAOq_B/?igsh=ODFqaTd3eG9sNTMx









**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

FECHA	URL
	https://www.facebook.com/share/2vswcXGo2FGj4kHT/?mibextid=WC7FNe
	https://www.milenio.com/politica/elecciones/margarita-gonzalez-llama-defender-voto-2-junio-morelos









Además, se denuncian los siguientes Insumos y materiales que aparecen en las imágenes, videos y nota de internet, lo que representan los conceptos denunciados:

Cons.	Concepto	Fotografía	Cons.	Concepto	Fotografía
1	Templete.		2	Escenario profesional con rótulo con la leyenda: "Toma de protesta de la defensa de la 4T Morelos" "morena La esperanza de México".	
3	Micrófono inalámbrico.		4	Enlonado gigante con material blanco que evita que pase el calor al público asistente.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

Cons.	Concepto	Fotografía	Cons.	Concepto	Fotografía
5	25 sillas plegables ejecutivas para integrantes del presídium.		6	3 fotografías profesionales.	
7	16 bocinas de alta potencia para que el discurso de la candidata pudiera escucharse en todo el foro.		8	100 vallas metálicas, alrededor del público delimitando la zona.	
9	Equipo de ventilación industrial.		10	Equipo de luz de alta calidad.	
11	4,000 sillas plegables para el público.		12	500 sillas extra para el público que siguiera llegando al evento.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

Cons.	Concepto	Fotografía	Cons.	Concepto	Fotografía
13	1,200 gorras de color guinda textiles con leyenda en "Volverá la primavera Margarita Gonzales Saravia, MORENA".		14	1,200 gorras de alta calidad, color guinda, textil con el logo de una flor llamada "margarita".	
15	600 gorras de color guinda con la leyenda "Margarita Gobernadora".		16	1,000 gorras color guinda, con la leyenda "MORENA".	
17	2,000 banderas de tela guinda, con palo de 90x90cm con la leyenda "MORENA" y "Margarita Gobernadora."		18	2,000 banderas de tela blanca con palo de 90x90cm con la leyenda "Morena".	
19	300 siluetas de PVC de 100x50cm con el recorte de la imagen de la candidata Margarita y la leyenda Margarita Gobernadora.		20	1 Dron	

En ese sentido, la Dirección de Auditoría comunicó lo siguiente:

“(...)

*Sobre los puntos 1 y 2, le comunico que, de la revisión a las contabilidades señaladas en su oficio, de la revisión al SIF, se identificó en la **contabilidad ID 10988** de la otrora candidata Margarita González Saravia, registros contables de los gastos de los **consecutivos; 1 al 13, 19, y 20, en la póliza de diario 22 del primer periodo y póliza de diario 21 del segundo periodo.***

*Referente al punto 3, **se verificó que el evento señalado, está registrado en la agenda de eventos** de la otrora candidata Margarita González Saravia, mediante el **identificador 00447.***

*Finalmente, respecto al punto 4, la otrora candidata, **no realizó los registros contables** de los gastos con **consecutivos 14, 15, 17 y 18**, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el **ticket 275701**, considerando solo los hallazgos que son visibles, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo. Cabe señalar que el **consecutivo 16, no se identifica en las ligas proporcionadas, las gorras guindas con la leyenda Morena.***

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto de la certificación de las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, de la existencia de un video en la red social Instagram de la otrora Candidata denunciada y de la publicación de una nota en la página web denominada "El Sol de Cuernavaca", de los cuales se obtuvieron las imágenes y se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Templete.	1	Templete con estructura back y escalera de acceso	1	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 05 EVIDENCIA TEMplete Y ESCALERA.jpeg
2	Escenario profesional con rótulo con la leyenda: "Toma de protesta de la defensa de la 4T Morelos" "morena La esperanza de México".	1	Templete con estructura back y escalera de acceso	1	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 05 EVIDENCIA BACK
3	Micrófono inalámbrico.	1	Equipo de audio	1	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024
4	Enlonado gigante con material blanco que evita que pase el calor al público asistente.	1	Enlonado	1	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 05 EVIDENCIA ENLONADO.jpeg
5	Sillas plegables ejecutivas para integrantes del presidium.	25	Sillas diferentes diseños	50	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 05 EVIDENCIA SILLAS 2.jpeg 05 EVIDENCIA SILLAS.jpeg
6	3 fotógrafos profesionales.	3	Camarógrafo	1Servicio	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 05 EVIDENCIA CAMAROGRAFO.jpeg
7	Bocinas de alta potencia para que el discurso de la candidata pudiera escucharse en todo el foro.	16	1 servicio de Equipo de audio	1	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 05 EVIDENCIA BOCINAS 1.jpeg
8	Vallas metálicas, alrededor del público delimitando la zona.	100	Vallas metálicas y unifilas	50	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 05 EVIDENCIA VALLAS.jpeg

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
9	Equipo de ventilación industrial.	1	Servicio de iluminación con ventilador	1	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024
10	Equipo de luz de alta calidad.	1	Servicio de iluminación con ventilador	1	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024
11	Sillas plegables para el público.	4000	Sillas diferentes diseños	50	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 05 EVIDENCIA SILLAS 2.jpeg 05 EVIDENCIA SILLAS.jpeg
12	Sillas extra para el público que siguiera llegando al evento.	500	Sillas diferentes diseños	50	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 05 EVIDENCIA SILLAS 2.jpeg 05 EVIDENCIA SILLAS.jpeg
13	1200 Gorras de color guinda textiles con leyenda en "Volverá la primavera Margarita Gonzales Saravia, MORENA".	1200	Gorra Guinda MGS	1200	Periodo de operación:1 Número de Póliza: 22 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-COA-CAM-MOR-GOB-0023 18 ANEXO TECNICO UTILITARIOS 05 EVIDENCIA GORRA GUINDA MGS

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						12 NS GORRA GUINDA MGS 12 NE GORRA GUINDA MGS 12 KARDEX GORRA GUINDA MGS
19	Siluetas de PVC de 100x50cm con el recorte de la imagen de la candidata Margarita y la leyenda Margarita Gobernadora.	300	Pancarta coroplast	100	Periodo de operación:1 Número de Póliza: 22 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-COA-CAM-MOR-GOB-0023 05 EVIDENCIA COROPLAST 12 KARDEX PANCARTA COROPLAST MGS VARIOS DISENOS 12 NE PANCARTA COROPLAST MGS VARIOS DISENOS 12 NS PANCARTA COROPLAST MGS VARIOS DISENOS
20	1 Dron	1	05 EVIDENCIA DRON.jpeg	1 Servicio	Periodo de operación:2 Número de Póliza: 21 Tip de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-MOR-GOB-0048 1 18 ANEXO TECNICO 19 MAY 2024 05 EVIDENCIA DRON.jpeg

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Gobernadora en el estado de Morelos, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, Margarita González Saravia Calderón.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar gastos de campaña de la otrora candidata a Gobernadora del estado de Morelos Margarita González Saravia Calderón.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos de los Consecutivos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19 y 20** fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Margarita González Saravia Calderón, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la otrora candidata a Gobernadora del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General

de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

ID.	Concepto denunciado	Cantidad	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
16	Gorras color guinda con la leyenda "Morena"	2	Imagen capturada de un video de Instagram	No se localizó registro	En las imágenes proporcionadas por el quejoso no se advierten la cantidad de gorras denunciadas; además la Dirección de Auditoría en el oficio INE/UTF/2269/2024 señaló que el consecutivo 16, no se identifica en las ligas proporcionadas, las gorras color guinda con la leyenda Morena.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes en blanco y negro que, de acuerdo a las ligas o link's de internet, corresponden a capturas de pantalla de un video subido y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social "Instagram" de la otrora candidata Margarita González Saravia Calderón.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten artículos promocionales de eventos de campaña de la otrora candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan la omisión de reportar gastos de

campaña y/o su posible subvaluación; pues el propio denunciante vincula la liga de internet (Instagram) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones no denunciadas.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados,

⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Instagram), ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y e Instagram.

⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁹A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió el video.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que **las redes sociales permiten la alteración parcial**

o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja. Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (gastos derivados del evento realizado el diecinueve de mayo de la presente anualidad); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar la denunciada.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“(…)

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

(...)"

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes de Instagram), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: gorras de color guinda con la leyenda "Morena" conceptos consignados como Consecutivos **16**, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la otrora candidata a Gobernadora del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR

políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a los partidos Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, a través de su representación ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso c) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese personalmente a Margarita González Saravia Calderón.

SEXTO. Notifíquese vía correo electrónico al quejoso de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1614/2024/MOR

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**